



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

El tratamiento de los menores transexuales en
Derecho español

Autor

Marcos Castro Rech

Directora

Prof^a. Dra. Aurora López Azcona

Facultad de Derecho

2021

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1. Motivación de la elección del tema propuesto	5
2. Objetivos y alcance del trabajo.....	6
3. Metodología.....	7
II. EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS PERSONAS TRANS EN ESPAÑA	8
III. LA TRANSEXUALIDAD Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: PRECISIONES ACERCA DE SU INDUDABLE CONEXIÓN	13
IV. LOS MENORES TRANSEXUALES	15
1. Derechos de la personalidad de los menores en relación con la identidad de género	16
2. Los menores en el ámbito registral.....	19
2.1. El cambio de la mención registral de sexo	19
2.2. El cambio del nombre registral de los menores.....	22
3. El tratamiento de los menores trans en el ámbito sanitario	26
3.1. La Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la CA de Aragón.....	28
3.2. Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.....	31
3.3. La deseable creación de una futura Unidad de Identidad de Género	32
4. Los menores trans en el ámbito educativo.....	32
4.1. Introducción.....	32
4.2. El marco normativo de la C.A. de Aragón	34
4.3. Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón	36
V. LA PROTECCIÓN FAMILIAR DE LOS MENORES TRANSEXUALES Y LOS POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES	37

1. Medidas articuladas en Derecho vigente	37
2. Las medidas articuladas en la recién aprobada LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.	40
3. Medidas articuladas en la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónomo de Aragón.	
.....	41
VI. REFLEXIONES SOBRE EL ULTIMO ANTEPROYECTO DE LEY TRANS 2020	42
VII. CONCLUSIONES	45
VII. BIBLIOGRAFÍA. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.....	51
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	56

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

LGBT: Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales

OMS: Organización Mundial de la Salud.

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremo.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

Cc: Código civil.

Art.: Artículo.

CCAA: Comunidades Autónomas.

CA: Comunidad Autónoma.

CE: Constitución Española.

CDFA: Código de Derecho Foral Aragonés.

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado.

CP: Código Penal.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SJPI: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia

FGE: Fiscal General del Estado.

UN: United Nations.

LJV: Ley de Jurisdicción Voluntaria.

LOPJ: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

LO: Ley Orgánica.

DF: Disposición Final.

MF: Ministerio Fiscal.

Pp.: Páginas.

I. INTRODUCCIÓN

1. Motivación de la elección del tema propuesto

La sociedad global y evolutiva en la que vivimos conlleva que últimamente vengan apareciendo situaciones que o bien no habían sido contempladas por el Derecho o hasta ahora habían sido conscientemente excluidas del mismo. De entre estas situaciones cada vez toma más importancia la relativa a nuestra identidad sexual. En un espectro en el que una gran parte de la sociedad ha roto con los roles de género y el colectivo LGBTI ha conquistado innumerables derechos que hasta hace poco tiempo eran imposibles de visualizar para sus integrantes, surge la necesidad de regular distintas situaciones que por miedo y rechazo fueron apartadas conscientemente de los Ordenamientos jurídicos de todo el planeta.

Dentro de los miembros de la comunidad LGBTI no cabe duda de que los más repudiados y mal vistos por la sociedad de éstas últimas generaciones han sido las personas trans. En un mundo en el que ser gay, lesbiana o bisexual sigue siendo un delito y motivo de acoso en según qué regiones y ámbitos, las personas transexuales son las que más riesgo corren de sufrir cualquier tipo de violencia física o psíquica, en tanto que la expresión de su identidad de género habitualmente es externa, y la difícil calificación de su condición ha llevado a que hayan sido considerados “enfermos” durante más tiempo que las personas homosexuales. Adjetivar una condición sexual como enfermedad conlleva irremediablemente asentar en la moralidad social una suerte de prejuicio, que unida a la intolerancia de determinados grupos, hacen que la vida en sociedad de personas transexuales se vuelva realmente peligrosa y complicada.

Sin embargo, la sociedad, aunque lento, avanza. La OMS ha descatalogado la transexualidad como enfermedad, lo que conlleva a que se haya elaborado en numerosos países una normativa tendente a regularizar la situación de las personas trans, a protegerlas y a permitirles ejercitar sus derechos a la identidad y desarrollo de la personalidad de una forma eficiente y segura. Por desgracia, la legislación (tanto nacional como internacional) en materia de derechos de personas trans es verdaderamente reciente y se aprobó en momentos en los que algunos casos eran anomalías.

Dentro de estas “anomalías” es donde podríamos encajar a los trans menores de edad. Las personas trans han existido siempre, lo que aduce a pensar que los menores trans

también lo han hecho, en tanto que la identidad sexual comienza a desarrollarse en momentos muy tempranos. Sucede que la herencia de un Ordenamiento represivo y dictatorial ha conllevado que la manifestación de las personas transexuales sea lenta y la mayoría de ellos abrazasen su identidad de género ya llegados a la adultez, sobre todo en aquellos momentos de transición en los que, aunque la reputación del colectivo LGBTI comenzaba a mejorar, todavía eran considerados como parias sociales.

Sin embargo, la sociedad evoluciona y actualmente nos encontramos con un panorama en el que los Derechos Humanos son el faro director de nuestros Ordenamientos y la búsqueda de una calidad de vida máxima conlleva a que es necesario que las normas se flexibilicen y den cabida a situaciones que al principio no estaban contempladas. Por otro lado, el interés superior del menor es uno de los grandes pilares sobre los que debe girar todo nuestro ordenamiento en cuanto a que se entiende que los menores suponen uno de los valores más altos de nuestra sociedad y deben ser apartados de cualquier tipo de discriminación, amenaza o peligro.

La configuración de nuestra sociedad como abierta e inclusiva abre las puertas a que cada vez la identidad de género se exprese en edades más tempranas, lo que conlleva un riesgo por partida doble: el rechazo que *per se* sufren las personas transexuales se suma a la especial vulnerabilidad de las personas menores de edad. El rechazo escolar, familiar o social al menor trans puede tener consecuencias nefastas en su personalidad y en su integración social.

Por todo ello, el interés del presente Trabajo de Fin de Grado radica en estudiar las actuales disposiciones que se aplican a los menores transexuales en los diferentes ámbitos de su vida en sociedad y la protección que estas disposiciones son capaces de otorgar a tan delicada situación.

2. Objetivos y alcance del trabajo

En este trabajo se aborda un tema tan controvertido como el de los menores trans. Por un lado, la transexualidad ya es un tema que viene suscitando diversas opiniones en el ámbito jurídico. Si a esto le añadimos la condición especial de menores, que son sujetos especialmente protegidos por nuestro Ordenamiento jurídico, nos encontramos con diversas opiniones doctrinales respecto de cómo debe configurarse la normativa que les garantice la protección necesaria para evitar su exclusión de la sociedad. Además, la falta

de una legislación integral en este sentido conlleva a que las CCAA hayan elaborado sus propias disposiciones al respecto. Es por ello que una parte fundamental de este trabajo consistirá en estudiar la protección que los menores trans tienen reconocida en Derecho aragonés.

Actualmente es la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, la que regula los requisitos y la legitimación para poder solicitar la modificación registral de sexo. El artículo 1 de esta ley excluye conscientemente a los menores, lo que llevó a que se elevara una cuestión de inconstitucionalidad sobre dicha exclusión en tanto que los menores trans existen, son una realidad, y al apartarlos de la posibilidad de cambiar su sexo registral son avocados a tener que esperar mucho tiempo para poder vivir conforme a su identidad de género.

Complementariamente, es de interés repasar la normativa sanitaria y educativa que incumbe también a estos menores, en tanto que son dos ámbitos de la sociedad en los que deben ser especialmente protegidos: por un lado, el lesivo tratamiento hormonal que se apareja a la transexualidad es merecedor de un especial consentimiento informado y capacidad para prestarlo. De otro lado, uno de los ámbitos vitales para el desarrollo correcto de un menor es su vida en el colegio, por lo que es importante ver las medidas que deben tomar los centros para asegurar el interés superior de sus alumnos transexuales.

Como colofón, este trabajo se cerrará estudiando la posible nueva Ley Trans, a la luz del reciente borrador redactado por el Ministerio de Igualdad, hecho público en fechas recientes y que, como es sabido, no ha dejado indiferente a nadie.

3. Metodología

Para este trabajo ha sido de gran interés consultar diferentes artículos de investigación sobre la transexualidad, los menores y los puntos de conexión entre estas dos situaciones (véase estudios sobre el libre desarrollo de la personalidad, por ejemplo).

Por añadidura, dado que España carece de una legislación integral que regule la situación de las personas transexuales en el territorio, se ha considerado conveniente analizar, por un lado, aquellas leyes estatales en las que se incluye alguna disposición referente a las personas trans y, por otro lado, la concreta normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que sí se redacta de una forma integral, para reunir toda la normativa aplicable en materia de derechos de los transexuales en un único escrito.

De igual manera, también han sido objeto de estudio otros instrumentos jurídicos, tales como tratados internacionales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, diversas instrucciones de la DGRN y otras herramientas que en el plano nacional o internacional den respuestas a la situación de los menores transexuales, identificando así las concretas soluciones para cada uno de los problemas que pueden surgir en todos los ámbitos de su vida.

II. EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES EN ESPAÑA

No puede empezarse el estudio del tema que nos ocupa sin hacer una primera aproximación al tratamiento de la transexualidad en el Ordenamiento jurídico español hasta el momento presente.

La primera referencia legislativa respecto a las personas trans no es de reconocimiento de derechos o libertades, sino de penalización. Me refiero a la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, concretamente en la reforma que sufrió en 1954 bajo el régimen franquista¹, para incluir la represión de cualquier arquetipo de conducta homosexual². Esta ley fue derogada por la Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social de 1970, que lejos de mejorar la situación de este colectivo, impuso penas de hasta cinco años de internamiento en centros de prisiones o manicomios para este grupo considerado «socialmente peligroso»³. Cabe destacar que en estas dos leyes de tinte represivo nunca se hace una referencia explícita al término transexual, sino que se engloba dentro de un comportamiento homosexual, careciendo todavía de autonomía conceptual propia.

Las disposiciones sobre conductas homosexuales anteriormente mencionadas dejaron de aplicarse desde el inicio de la transición democrática, toda vez que la aprobación de la Constitución Española de 1978 supuso un antes y un después, en cuanto permitió, con base en su art. 14, que las disposiciones en favor de las personas trans pudiesen avanzar. Con todo, los delitos de escándalo público no fueron derogados hasta la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Esta disposición eliminó los que fuesen los arts. 431 y 432

¹ Ley de 15 de julio de 1954, por la que se modifican los artículos 2º y 6º de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933 (BOE nº 198 de 17 de julio de 1954)

² RAMÍREZ, VICTOR M. «Los homosexuales durante el franquismo: vagos, maleantes y peligrosos», en *eldiario.es* a 17 de mayo de 2016 (URL: https://www.eldiario.es/canariasahora/premium-en-abierto/homosexuales-vagos-maleantes-peligrosos_1_3991002.html), consultada el 20 de febrero de 2021).

³ Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social, a consultar en el BOE nº 187 de 6/8/1970.

del CP, que habían permitido bajo la ambigüedad del concepto de «moral pública» la represión contra las conductas homosexuales⁴.

Mientras tanto, en el plano internacional, el TEDH dejaba atrás resoluciones como la de Rees v. United Kingdom de 17 de octubre 1986 en la que no se consideraba pertinente un cambio de sexo registral y que los derechos de la personalidad de los trans se satisfacían con la mera reasignación de sexo, para establecer un importante precedente con la sentencia Christine Goodwin v. United Kingdom de 11 de octubre de 2002. Así, en esta última sentencia el TEDH reconoce el derecho de los transexuales tanto a modificar su inscripción registral de sexo como a contraer matrimonio⁵ con cirugía de reasignación. Esta segunda sentencia será la que determine que el género no es un concepto puramente biológico, sino, y ante todo, psicosocial. Posteriormente vamos a encontrar diversos instrumentos internacionales de protección jurídica de esta minoría como la Resolución de 12 de septiembre de 1989 del Parlamento Europeo sobre la discriminación de los transexuales, que reconoce el derecho a vivir de acuerdo con la identidad sexual y se reconoce el derecho de cada persona a establecer los detalles de su identidad como ser humano.

Sin duda uno de los mayores hitos en el plano internacional acontece en 2007 con los Principios de Yogyakarta⁶, documento que recoge parámetros relativos a la orientación sexual e identidad de género con el objetivo de orientar la interpretación y las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos. Los 29 principios que vertebran este texto se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y a la identidad de género, además de que reflejan el estado de la actual legislación internacional de derechos humanos en relación con estas cuestiones. Diez años después, estos principios se ampliaron en la reforma Yogyakarta+10, añadiendo diez principios más a la declaración de 2006 e incluyendo definiciones de conceptos tan importantes como “expresión de género” y

⁴ Guías jurídicas Wolters Kluwer (URL: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjMwMDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoAWfaJXjUAAAA=WKE), consultado el 05/03/2021).

⁵ PASCUAL VIVES, F. J., «El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista», en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 29, 2013, p. 259.

⁶ Principios de Yogyakarta, 2007 (URL: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>, consultada el 18/02/2021).

“características sexuales”, avanzando en el proceso de definición de un derecho a la autodeterminación de los cuerpos, del sexo y del género⁷.

En nuestro país interesa reparar en la importante sentencia 4665/1987, de 2 de julio, de Tribunal Supremo, favorable a reconocer el cambio de sexo y nombre legal de una persona transexual⁸, ello condicionado a la práctica de una cirugía de reasignación de sexo y una «caracterología psíquica y emocional propias de ese sexo». La parte recurrente apeló la necesidad de valoración del informe pericial médico que atestiguaba su sexo femenino a todos los efectos y que en primera instancia no se valoró. También hizo mención al contenido de los arts. 41, 42 y 43 Ley del Registro Civil, y el art. 328 Cc, que contienen el «auténtico concepto legal y jurídico del sexo, consistente en que la diferencia de sexos radica en aspectos externos, no exigiendo tales normas jurídicas, para la diferenciación, exámenes y análisis médicos de alta ciencia». Al haberse abolido teóricamente todo tipo de discriminación entre sexos por el art. 14 CE, y despenalizadas las operaciones de cambio de sexo del art. 428 del CP por la LO 8/1983, de 25 de julio, era el momento idóneo para solicitar esta pretensión. También se hará referencia al art. 10.1 de la CE, alegando que la personalidad es «lo más propio del ser humano» y que una de las cualidades de la personalidad es el sexo, cuya inobservancia conlleva la limitación del desarrollo de esta personalidad.

La sentencia resolvió teniendo en cuenta otros precedentes de cambio registral como la SJPI de Málaga de 29 de septiembre de 1979, la cual se incluye en la Memoria de la FGE de 15 de septiembre de 1980 y que dice que «nadie puede ser obligado a mantenerse dentro de los márgenes de un sexo que psíquicamente no le corresponde o le repele. El fallo acaba reconociendo el derecho al cambio de la mención registral de sexo en aquellos casos en los que hubiera un proceso previo de transición que incluyese la reasignación de sexo, un proceso de hormonación y un antecedente social consistente en desarrollar un rol de género distinto al biológico.

En cualquier caso, en el momento en que se dictó esa resolución todavía no existía en España una legislación específica en materia de transexualidad que cada vez era más necesaria ya que, como bien decía la sentencia anteriormente mencionada en su FJ 3º, «la

⁷ MARTINEZ DE PISÓN CAVERO, J. «Los derechos de las personas LGBTI: ¿hacia un derecho a la orientación sexual y la identidad de género?», en Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, nº42, 15/06/2020, pp. 219-221.

⁸ Asociación española de Transexuales, «Hitos de la transexualidad en España» (URL: <http://transexualia.org/hitos-transexualidad/>, consultada el 20/02/2021).

transexualidad es un problema de nuestros días, una realidad evidente que demanda una solución jurídica». El TS trae a colación la ley sueca, alemana, italiana y holandesa para demostrar la desactualización del legislador español en este tema.

Será en la década del 2000 cuando los arduos debates políticos⁹ sobre una ley de identidad sexual se materialicen en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Esta ley incorporó una regulación *ad hoc* de los requisitos necesarios para cambiar la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil cuando no se correspondía con su identidad de género, salvaguardando la seguridad jurídica y el interés general. Esta norma todavía no hacía referencia a los menores y establecerá los requisitos que todavía siguen vigentes en la actualidad: diagnóstico de la disforia de género y tratamiento médico de al menos dos años para adecuar las características físicas al sexo reclamado. Cabe destacar que no se establece como requisito la cirugía de reasignación sexual (art. 4.2). En fechas recientes, esta ley ha sido modificada el 12/08/2019, para permitir la posibilidad de personas extranjeras residentes en España de cambiar de sexo y nombre en la tarjeta de residencia y de trabajo.

Posteriormente, junto a la ley referida, la legislación en materia trans ha continuado desarrollándose de la mano del legislador estatal y autonómico en una serie de leyes referidas a diferentes ámbitos y, por ende, e inconexas entre sí, dando lugar a una regulación muy confusa, como pasa a indicarse a continuación.

Interesa reparar, en primer lugar, en la normativa aprobada en materia sanitaria, dada su importancia, en tanto que los procesos de transición están, por lo general, íntimamente relacionados con intervenciones quirúrgicas y tratamientos endocrinos. De este modo, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública establece en su art. 6 el derecho a la igualdad de todas las personas en el ámbito de las actuaciones de la salud pública, independientemente de su sexo o identidad sexual. Por su parte, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en su art. 2, establece como uno de sus principios básicos el respeto a la dignidad y la intimidad de las personas humanas. Junto a estos derechos básicos, los transexuales merecen un especial estudio en lo que

⁹ DE BENITO, E. «Los transexuales acusan al PP de “congelar” desde 2001 la tramitación de la Ley de Identidad Sexual», en *elpais.com* a 12 de marzo de 2003 (consultada el 24/02/2021).

respecta a la asunción o no del coste de su tratamiento por la sanidad pública. Actualmente, el RD 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, no oferta como pública los procedimientos de reasignación de sexo. Ahora bien, es cierto que la mayoría de las CCAA (entre ellas Aragón) han hecho uso de su posibilidad de ampliar esta cartera para incluir en su ámbito estos procedimientos, pues buena parte de la doctrina considera que la asunción de los costes de tratamiento por parte de la asistencia pública parece la mejor solución al evitar que los transexuales sin recursos no puedan someterse a tratamiento o no puedan culminarlo, o de que, en su caso, acudan a tratamientos dentro o fuera de nuestro país que no reúnan las garantías sanitarias suficientes¹⁰.

Otro ámbito en el que los transexuales gozan de una cierta protección especial es el laboral, destacando la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, que en su art. 96.1 invierte la carga de la prueba en los casos en los que se alegue discriminación por razón de identidad sexual. En este ámbito también es importante la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, que en su Considerando 3 aclara que la igualdad de trato no significa únicamente las discriminaciones respecto al sexo sino también las que tienen lugar a consecuencia del cambio de sexo de una persona.

Ante esta dispersión de la legislación que afecta a las personas trans en la actualidad, cada vez son más las CCAA las que optan por aprobar leyes integrales en esta materia. De hecho, las únicas comunidades sin contar con una legislación específicamente trans o LGBT que contenga las disposiciones relativas a estas personas son Castilla-La Mancha, Castilla y León, La Rioja y Asturias, habiendo optado las restantes por aprobar leyes en la materia mencionada.

En concreto, la C.A. de Aragón cuenta con la Ley 4/2018, de 29 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad social y no discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, que goza de una gran calidad técnica, en tanto que engloba medidas en una gran variedad de ámbitos, incluyendo la atención sanitaria (Título II), la educación (Título

¹⁰ ELVIRA, A. «Transexualidad y Derechos», en *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 17, 2013, p. 7.

III), el ámbito laboral (Título IV), el ámbito social (Título V) o el ámbito familiar (Título VI) entre otros. Además, el propio Estatuto de Autonomía de Aragón prevé en su art. 24 que los poderes públicos tienen encomendada la tarea de evitar cualquier discriminación por razón de identidad de género.

III. LA TRANSEXUALIDAD Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: PRECISIONES ACERCA DE SU INDUDABLE CONEXIÓN

Los derechos de la personalidad son los consagrados como derechos fundamentales en los artículos 10, 15 y 18 CE. De estos derechos nos interesan sobre todo la dignidad de la persona, los derechos de libre desarrollo de la personalidad y el respeto a los demás (art. 10 CE). Constituyen los derechos de la persona física más inherentes a la misma, partiendo de los más necesarios y básicos para todas y cada una de las personas sin distinción de raza, sexo, religión o nacionalidad. Por eso mismo, los derechos de las personas LGBT enlazarían con el importante conjunto de derechos que podríamos etiquetar de primera generación: El art. 15 consagra el derecho a la vida y a la integridad física y moral, y el 18 el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen¹¹. Hablamos de aquellos derechos que constituyen, en definitiva, manifestaciones, tanto exteriores como interiores, diversas de cada persona singular, su dignidad y su ámbito individual¹².

Es evidente, con esta primera definición, que estos derechos de la personalidad y de su libre desarrollo van a estar íntimamente relacionados con la figura de la transexualidad, pues van a ser los que avalen y permitan que las personas trans se construyan y definan según el género al que realmente pertenecen. Esto se refuerza si tenemos en cuenta que este libre desarrollo de la personalidad no puede limitarse a la mera libertad de acción del sujeto, sino que ataña también a la esfera interna (psíquica) de la persona¹³. En gran medida, el reconocimiento legal de la identidad sexual se sitúa en ese contexto evolutivo de los derechos humanos y del mismo concepto de ciudadanía, y debe mirarse desde el derecho del libre desarrollo de la personalidad, siendo este la llave que permite actualizar

¹¹ MARTINEZ DE PISÓN CAVERO, J. «Los derechos de las personas LGTBI...», cit., p. 228.

¹² ENCABO VERA, M. A. *Derechos de la personalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 11 y 15.

¹³ RYSZARD KOSMIDER, M. «El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales alemán y español», *Revista de Derecho UNED*, nº 23, 2018, p. 674.

el contenido de todos y cada uno de los derechos fundamentales en términos de autonomía¹⁴.

A pesar de la importancia del derecho reconocido en el art. 10 CE, no encontramos ninguna definición legislativa del concepto de personalidad o de su libre desarrollo. Acudiendo a la jurisprudencia, la STS 4665/1987 de 2 de julio define la personalidad como «lo más propio de cada ser humano, aquello que le caracteriza como un ser único» y considera que «una de las cualidades de la personalidad es el sexo, es decir, sentirme hombre o mujer, desarrollar la propia masculinidad o feminidad [...] la falta del reconocimiento del propio sexo, aunque el mismo hubiere evolucionado y no fuera así originariamente, estaría impidiendo a todas luces el libre desarrollo de mi personalidad». Así se ha reconocido igualmente por el Tribunal Supremo en las SSTS 15880/1991 de 19 de abril y 2008/4040 de 6 de marzo, en las que el libre desarrollo de la personalidad se acepta como soporte y justificación del cambio de sexo.

La sexualidad, entendida como manifestación física del sexo, es, sin duda, parte integrante de la identidad personal¹⁵. Ahora bien, dentro de los derechos que se amparan bajo el libre desarrollo de la personalidad interesa centrar nuestra atención en el derecho a la identidad de género, entendiendo como tal la experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento¹⁶. El reconocimiento explícito del derecho a la identidad de género se encuentra, por lo general, en las leyes integrales autonómicas referidas en el epígrafe anterior. En particular, la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad social y no Discriminación de la C.A. de Aragón incluye este derecho en su art. 4 bajo la rúbrica «reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada». Este precepto establece el marco de protección de la identidad de género en nuestra Comunidad Autónoma y el derecho a que todo individuo construya para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, identidad y expresión de género, a la vez que prohíbe las conductas que presionen a esos individuos a suprimir, ocultar o negar su

¹⁴ SALAZAR BENÍTEZ, O. «Identidad sexual y libre desarrollo de la personalidad», *eldiario.es* a 27 de febrero de 2021 (URL: https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/identidad-sexual-libre-desarrollo-personalidad_129_7256677.html, consultada el 11 de marzo de 2021).

¹⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. «Derecho de la libertad de conciencia» en AA.VV., *Derecho de la libertad de conciencia*, t. II, 3º ed., Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2007, pp. 434 y ss.

¹⁶ PALAU ALTARRIBA, X. *Identidad sexual y libre desarrollo de la personalidad (Tesis doctoral)*, Universitat de Lleida, Lleida, 2016, p. 214 (URL: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/386390/Txpade1.pdf?sequence=2>, consultada el 20/03/2021).

identidad tales como las terapias de aversión o de conversión de las manifestaciones de identidad de género; práctica explícitamente prohibida en el apartado 4 del referido artículo.

En este sentido, cabe concluir que el derecho a la identidad sexual o de género se está configurando como un nuevo derecho humano que va más allá de un mero derecho de la personalidad, que concebido como el derecho a que se reconozca la identidad sexual autopercebida, permite hacer efectivo el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada sin injerencias injustificadas, el derecho a la integridad moral y en definitiva valores como la dignidad humana y la libertad¹⁷. En este sentido hay que reivindicar el “derecho a la orientación sexual y a la identidad de género” como un derecho emergente para una nueva ciudadanía participativa y global¹⁸.

IV. LOS MENORES TRASEXUALES

Una vez analizada la evolución de la transexualidad en nuestro Ordenamiento jurídico y habiendo puesto de relieve su relación con los derechos de la personalidad, procede ahora estudiar la situación de los menores trans en España y, en concreto, cómo se regula y se percibe jurídicamente su situación, teniendo en cuenta que la doctrina ya ha manifestado en alguna ocasión que dentro del espectro trans, la legislación ad hoc para proteger a los menores trans es la que más dificultades presenta, en tanto que su situación es muy delicada¹⁹. Para esta tarea tomaremos como punto de partida el informe sobre derechos humanos e identidad de género del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa de 29 de julio de 2009, en el que se destaca el entorno inseguro en el que se enfrentan los menores trans ante amenazas como el acoso escolar y la exclusión de la familia, al igual que la poca orientación apropiada y las escasas redes de apoyo que se brindan a aquellos niños y niñas que desde una temprana edad se identifican mejor con el género opuesto²⁰.

¹⁷ MALDONADO, J. «El reconocimiento del derecho a la identidad sexual de los menores transexuales en los ámbitos registral, educativo y sanitario», *Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2017, nº 36, pp. 138-144.

¹⁸ MARTINEZ DE PISÓN CAVERO, J. «Los derechos de las personas LGTBI...», cit., p. 237.

¹⁹ RAMÓN FERNANDEZ, F. *Menor y diversidad sexual. Análisis de las medidas de protección en el ordenamiento jurídico español para la identidad de género* Universitat Politècnica de València, Valencia, 2017, p. 33.

²⁰ HAMMARBERG, T. «Derechos Humanos e identidad de género». *Issue Paper, Comissione for Human Rights*, 29 de julio de 2009 (URL: <https://rm.coe.int/16806da528>, consultada el 29/03/2021).

1. Derechos de la personalidad de los menores en relación con la identidad de género

Como se refleja en epígrafes anteriores, las personas trans vienen protagonizando desde hace décadas una larga lucha para el reconocimiento de sus derechos que se intensifica por las connotaciones negativas que históricamente se han aparejado a su condición psíquica. Si a esta situación de vulnerabilidad, invisibilidad y rechazo que vive el colectivo le sumamos un segundo elemento estigmatizador como es ser una persona menor de edad, la posibilidad del ejercicio de estos derechos del desarrollo de la personalidad se reduce de manera exponencial²¹. Como señala el Comité UN de los Derechos del Niño en su Observación General núm. 20 de 6 de diciembre de 2016, los adolescentes LGBT suelen ser objeto de persecución, maltrato, violencia y estigmatización, y están realmente expuestos a la falta de apoyo familiar y social. Esta especial necesidad de protección se refleja en instrumentos como los arts. 2 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño que exigen que todas las personas menores de edad residentes en España reciban plena atención y protección²².

Entrando ya en su derecho de libre desarrollo de la personalidad, tradicionalmente se consideró a las personas que todavía no habían alcanzado la mayoría de edad como sujetos absolutamente incapaces de poder participar en la toma de decisiones vinculadas con el desarrollo integral de su personalidad, y, en consecuencia, debía actuar y consentir por él su representante legal²³. No obstante, esta situación poco a poco ha evolucionado con la idea de que, aunque el niño o adolescente tenga limitada su capacidad de ejercicio en la toma de ciertas decisiones, nadie más que la persona sabe lo que siente, quién es y cuál es su verdadero «yo»²⁴.

A partir de ahí, la doctrina mayoritaria sostiene que el libre desarrollo a la personalidad incluye una serie de actuaciones referidas a diversos ámbitos, necesarias para el crecimiento como persona, entre los que se encuentran aquellos dirigidos a lograr la identidad sexual deseada. Esta identidad forma parte de un ámbito privado e íntimo de la

²¹ RAVETLLAT BALLESTÉ, I. «El derecho a la identidad (de género) de la infancia y la adolescencia: del paradigma de la patología a la autodeterminación». *Actualidad civil*, nº 9, 2017, p. 44.

²² Convención Sobre los Derechos del Niño, UNICEF (URL: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>) consultada el 30/03/21.

²³ RUIZ JIMÉNEZ, J. «La capacidad del menor en el ámbito sanitario». *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas*, Exlibris, Madrid, 2009, p. 76.

²⁴ BRILL, S. y PEPPER, R. *The transgender child: a handbook for families and professionals*, Cleiss Press, Oakland, 2008.

persona reconocido en el art. 18 CE, ámbito que debe estar fuera de toda injerencia de los poderes públicos, ya se trate de mayores o de menores de edad²⁵, lo que implica que los derechos fundamentales de la persona solo son respetados si la identidad sexual de la persona es autopercebida. Así se plasma en los Principios de Yogyakarta²⁶, en concreto, en su Principio 3 que reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que hace gran énfasis en la autodeterminación de la identidad de género que cada persona defina para sí, estableciendo que los Estados deberán adoptar todas las medidas necesarias para respetar y reconocer el derecho de todas las personas a su identidad de género.

La reforma operada en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor en virtud de la LO 8/2015 reconoce indirectamente este derecho de autodeterminación de los menores de edad, al establecer como un criterio general de interpretación del interés general del menor la preservación de su orientación e identidad sexual (art. 2.2 d) y como un principio rector de la actuación de los poderes públicos en relación con el libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual (art 3 *in fine*)²⁷.

Ahora bien, esta nueva previsión entra en contradicción con el art. 1.1 de la Ley 3/2007 reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que excluye a los menores de edad de entre los legitimados para solicitar la rectificación de la mención registral de sexo, en cuanto se refiere exclusivamente a «personas mayores de edad con capacidad suficiente». Tal exclusión de los menores fue declarada inconstitucional por la STC 99/2019, de 18 de julio, por entender que los menores de edad con “suficiente madurez” que se encuentren en una “situación estable de transexualidad” también debían estar legitimados para solicitar el cambio de su sexo registral, pues la privación a los menores con suficiente madurez del cambio de sus menciones registrales constituye una injerencia desproporcionada en el derecho a la intimidad y, por ende, contraria al principio que les garantiza un espacio de libertad en la conformación de su identidad sexual. Según el Tribunal Constitucional, esta situación estable de

²⁵ CARRIÓN VIDAL, A. «Transexualidad y menores». *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 2020, nº 19, p. 48.

²⁶ Principios de Yogyakarta (URL: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>).

²⁷ ALVENTOSA DEL RÍO, J. «Menores transexuales. Su protección jurídica en la Constitución y legislación española». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2016, nº 107, p. 164.

transexualidad se entiende alcanzada cuando las manifestaciones que acreditan la identidad de género ya están consolidadas²⁸.

La mencionada resolución del Tribunal Constitucional trae por causa la batalla judicial emprendida por la Asociación Chrysallis en 2014, iniciado por un menor benasqués al que se le denegó el cambio de mención registral de sexo por la AP de Huesca, lo que desembocó en el planteamiento de cuestión de constitucionalidad por el Tribunal Supremo en su Auto de 10 de marzo de 2016 contra dicho artículo por vulneración de los arts. 15,18.1 y 43.1 CE, en relación con el art. 10 CE²⁹. Entre las alegaciones de la asociación se incluyeron informes determinantes como el del psicólogo LANDARROITAJUREGI GARAI, que ayudaron a disipar la idea de que los menores tenían una concepción más voluble de su identidad sexual y que muchos de ellos podían llegar a arrepentirse de su proceso de transición con posterioridad. La realidad demuestra que para que una persona trans esté en condiciones de indicar cuál es su identidad sexual no es necesario que disponga de un determinado grado de madurez (más allá de la elemental para expresarse)³⁰.

Con todo, la referida sentencia del Tribunal Constitucional fue objeto de voto particular por la Magistrada Encarna ROCA TRÍAS, cuestionando su fallo, por entender que no clarifica si es una sentencia «aditiva» que declara inconstitucional la norma, porque no se ha previsto algo que constitucionalmente se debía prever, o, por el contrario, es «monitoria» y aconseja al legislador que opte por una regulación más favorable. También objeta que no se determina quien ni cómo se valora la madurez del menor de edad para este acto jurídico. Una posible solución para este último problema podría ser, de acuerdo con BUSTOS MORENO, el dictamen de especialistas debidamente cualificados, que ya se utiliza para la toma de decisiones concernientes a menores en los arts. 92.9 Cc o 18.2. 4º LJV³¹. En cuanto a este problema el Tribunal Supremo en su Sentencia 685/2019 de 17 de diciembre resuelve tras la declaración de inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 3/2007 y clarifica el significado de la expresión

²⁸ STC 99/2019 de 18 de julio de 2019 (URL: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-11911).

²⁹ SÁNCHEZ FREYRE, J.M. «La mayoría de edad como requisito para la rectificación registral del sexo y el nombre: una cuestión de derechos fundamentales», *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 14, 2018, p. 40.

³⁰ MALDONADO, J. «El reconocimiento del derecho...», cit., pp. 138-144.

³¹ BUSTOS MORENO, Y.B. «La legitimación de los menores de edad a los efectos del reconocimiento legal de su identidad de género. Estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019». *Derecho Privado y Constitución*, 2019, nº 36, p. 103.

«suficiente madurez del menor». Se remite para ello a la definición acuñada por el Comité UN de Derechos del Niño en su Observación General núm. 12 (2009)³², atendiendo a que "madurez" hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración la capacidad de cada niño de expresar sus opiniones de forma razonable e independiente.

2. Los menores en el ámbito registral

2.1. El cambio de la mención registral de sexo

Como se ha indicado en epígrafe anterior, el art. 1.1 de la Ley 3/2007 reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas limita a las personas de nacionalidad española mayores de edad y con capacidad suficiente la legitimación para iniciar el expediente gubernativo dirigido a modificar la mención registral de sexo. De la lectura de este precepto resulta, por tanto, la exclusión de los menores de edad a promover ese expediente. No obstante, para un sector de la doctrina, de ello no debe colegirse que aquellos no puedan demandar judicialmente la rectificación de su inscripción de nacimiento si los datos inscritos no concuerdan con la realidad extraregistral (entendida como el verdadero sexo sintiente del menor), con las mayores garantías que implica la vía judicial³³.

Interesa recordar, igualmente, que en fechas recientes dicho precepto ha sido declarado inconstitucional por la STC 99/2019 de 18 de julio, por no incluir en su ámbito de aplicación a los menores con suficiente madurez que se encuentren en su situación estable de transexualidad. El Tribunal Constitucional acude así al criterio de la *madurez* para conceder el derecho a cambiar el sexo de las partidas de nacimiento, en línea con buena parte de legislaciones europeas, como la de Islandia o Malta, donde se delimita una edad inferior a los 18 años (habitualmente los 16 años) y la valoración de una determinada madurez para el inicio del expediente, garantizando así una mayor seguridad jurídica. Esta parece la mejor solución, ya que, si bien la madurez puede ser entendida como un baremo caracterizado por cierta subjetividad para el Encargado del Registro Civil,

³² Observación General núm. 12 (2009) del Comité UN sobre los Derechos del Niño (URL: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>, consultada el 10/04/2021).

³³ MALDONADO, J. «El reconocimiento del derecho...», cit., p. 157.

permite, sin duda, acomodarse mejor a las circunstancias concretas del menor frente a la rigidez de establecer como criterio único una edad concreta³⁴.

En cualquier caso, interesa señalar que, ya con anterioridad a este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, se habían presentado por parte de sendos grupos con representación parlamentaria tres Proposiciones de Ley dirigidas a la modificación del art. 1 de la Ley 3/2007 para incluir a los menores como legitimados a solicitar el expediente pertinente para el cambio de la mención registral de sexo. En concreto, la primera de ellas por el Grupo Parlamentario Socialista³⁵ en marzo de 2017 y dos por el Grupo Confederal de Unidos Podemos, En Comú Podem y En Marea en mayo de 2017³⁶ y, posteriormente, en marzo de 2018³⁷. Vistas en perspectiva, las tres proposiciones regulan la situación de las personas trans de una forma diferente, pero todas ellas coinciden en la inclusión de los menores en el grupo de personas legitimadas para solicitar el cambio de su sexo registral. Además, las tres comparten la despatologización del tratamiento de la transexualidad para proceder al cambio de sexo, no siendo necesario la previa exhibición de informe psicológico o tratamiento médico/quirúrgico³⁸. En orden a los requisitos exigidos, la Proposición de marzo de 2017 establece el límite de edad de los 16 años para permitir la solicitud de incoación del expediente por el propio interesado; en cambio, para los menores con edad inferior exige la solicitud por parte de los progenitores y el consentimiento expreso del menor o la intervención del Ministerio Fiscal en caso de oposición de estos primeros. La Proposición de mayo de 2017 permite a todo menor, independientemente de su edad, solicitar el cambio de la mención registral de sexo con consentimiento de ambos progenitores o representantes legales, y, en caso de negativa, este permiso paterno puede suplirse por la intervención del Ministerio Fiscal. Finalmente, la Proposición de marzo de 2018 vuelve al requisito de edad de los 16 años para la incoación y exige para aquellos menores con edad inferior el consentimiento de los progenitores, o en su defecto, el nombramiento de un defensor judicial.

³⁴ PARRA LUCÁN, M.A y ARENAS GARCÍA, R. «Minoria de edad», en AA.VV. *Tratado de derecho de la persona física*, dtora. C. Gete-Alonso, 2013, Civitas, vol. 1, p. 584.

³⁵ BOCG, serie B, núm. 91-1, de 03/03/2017 (URL: https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-91-1.PDF) pp. 1-4.

³⁶ BOCG, serie B, núm. 122-1, de 12/05/2017 (URL: https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-122-1.PDF).

³⁷ BOCG, serie b, núm 220-1, de 02/03/2018 (URL: https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-220-1.PDF).

³⁸ BENAVENTE MOREDA, P. «Menores transexuales e intersexuales. La definición de la identidad sexual en la minoría de edad y el interés superior del menor». *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2018, nº 38, p. 306.

Junto a ello, interesa dar noticia en el borrador de anteproyecto de ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans hecho público el pasado febrero por el Ministerio de Igualdad, a analizar específicamente en el último epígrafe de este trabajo.

En cualquier caso, el fallo del Tribunal Constitucional ha tenido una importante incidencia indudable en la práctica forense, en cuanto que cada vez son más las resoluciones judiciales que permiten a los menores modificar registralmente su sexo en atención al criterio de la suficiente madurez, a valorar en función de la concreta edad o del oportuno informe psicológico que acredite aquella. Respecto al segundo requisito que exige el Tribunal Constitucional, esto es la “situación estable de transexualidad”, se deja la juez determinar en cada caso si se cumple o no. Habitualmente se considerará cumplido cuando dicha situación se vea reflejada en el oportuno informe psicológico, ello sin perjuicio de la aportación de otras pruebas por las partes³⁹.

De este modo, y a fecha de hoy, los requisitos a cumplir por los menores para el cambio de la mención registral atinente a su sexo son esencialmente jurisprudenciales o casuísticos. Por ello, parte de la doctrina entiende que sería beneficioso, en pro del interés superior del menor, reformular la legislación actual para incluir la posibilidad de que los menores modifiquen su mención de sexo y matizando si se atiende a la progresiva madurez del menor, si se requiere la representación de los progenitores o representantes legales o/y si es imprescindible la autorización judicial⁴⁰.

Por lo demás, conviene reparar en la circunstancia según la cual la ordenación de los registros es una materia que se atribuye con competencia exclusiva al Estado por el art. 149.1.8^a CE, lo que implica que las CCAA no tienen competencia para modificar la legitimación para solicitar la incoación del expediente para el cambio de sexo registral en su respectivo territorio. Ello no impide, sin embargo, que en muchos casos las legislaciones autonómicas dediquen apartados concretos a la situación de los menores trans sin hacer referencia a su legitimación, pero sí otorgándoles una protección reforzada. A título de ejemplo, puede mencionarse el art. 6 de la Ley 4/2018, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la CA de Aragón. Este artículo vincula la protección de los menores bajo la salvaguarda de la identidad

³⁹ CHRYSELLIS, Asociación de Familias de Menores Trans, «Procedimiento y modelos para solicitar la rectificación del sexo registral en caso de menores» (URL: <https://chrysallis.org.es/informacion/procedimiento-para-solicitar-la-rectificacion-del-sexo-registral-en-caso-de-menores/>, consultada el 12/04/2021).

⁴⁰ BENAVENTE MOREDA, P. «Menores transexuales e intersexuales...» p. 288.

autopercebida y el interés superior del menor. Para ello, establece una lista de derechos específicamente reconocidos a los menores, como son recibir de la Administración la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo, recibir el tratamiento médico que precisen por su condición, y más importante en el ámbito que ahora nos interesa, el derecho a ser oídos y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo en relación con toda medida que se les aplique. A mi juicio, el legislador aragonés trata aquí de abrir una puerta al posible reconocimiento estatal de que los menores fueran capaces de incoar el cambio de su sexo registral, adelantándose incluso al pronunciamiento del TC respecto a la vigente Ley 3/2007.

En definitiva, de lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que, si bien es cierto que la Ley estatal 3/2007 supuso un gran avance en materia de derechos trans, actualmente resulta inaplazable reconocer a los niños, niñas y adolescentes trans su derecho a solicitar la rectificación registral de la mención relativa al sexo. A este respecto, se ha podido verificar cómo las diferentes Proposiciones de ley presentadas a fecha de hoy establecen requisitos diversos para lograr este hito. De entre ellas, a mi entender, destaca especialmente la Proposición fechada en mayo de 2017, en cuanto permite el cambio registral de sexo a cualquier menor independientemente de su edad, atendiendo fundamentalmente al criterio de la madurez y, de forma subsidiaria, al consentimiento paterno que pudiese ser suplido por el Ministerio Fiscal o, en su caso, un defensor judicial. Sin embargo, es cuestionable si realmente el condicionante debe ser el acompañamiento de los padres/tutores/guardadores teniendo en cuenta que la limitación de la capacidad de obrar de los menores de edad se modifica conforme aumentan sus capacidades de querer y entender, permitiéndoles de manera progresiva realizar actos eficaces en el tráfico jurídico⁴¹

2.2. El cambio del nombre registral de los menores

La dificultad para obtener la rectificación de la mención registral del sexo conforme a la Ley 3/2007 ha dado lugar a que muchas familias opten por promover la incoación de expedientes gubernativos de cambio de nombre para minimizar el riesgo de exposición pública. Así, se configura una «solución menor» para evitar aquellas situaciones en las que públicamente un menor es susceptible de que se dirijan a él con un nombre que evoca

⁴¹ SÁNCHEZ FREYRE, J.M. «La mayoría de edad ...», cit., p. 47.

un género distinto al de su identidad sexual, lo que conllevaría un menoscabo a su dignidad, privacidad e intimidad⁴².

Ello es así desde el momento en que el hecho de que los menores puedan utilizar libremente el nombre que han elegido se incluye en su derecho a desarrollarse mental y socialmente de una forma saludable en plenas condiciones de libertad y dignidad⁴³, en consonancia con la resolución de 12 de septiembre de 1989 del Parlamento Europeo que conmina a los Estados miembros a legislar garantizando un especial reconocimiento jurídico a las personas transexuales, permitiendo el cambio de su nombre en el Registro y en sus documentos de identidad⁴⁴.

Ahora bien, interesa advertir que hasta hace apenas dos años sólo se permitía el cambio de nombre propio junto a la mención registral de sexo para que no resultasen discordantes. Desde el momento en que los menores no tenían oportunidad de realizar este último cambio, tan solo podían aspirar a intentar obtener el cambio de nombre en el Registro a petición de sus progenitores, acreditando que el nombre solicitado era el usado habitualmente para referirse al menor con base en el art. 209 Reglamento de la Ley del Registro Civil de 1958⁴⁵. Ello generó una dicotomía por parte de los Registros civiles. Así, algunos solo admitían el cambio de nombre si el menor había iniciado una “transición social” (entendiendo como tal “la salida del armario” como persona trans en sociedad), mientras que otros directamente lo denegaban, generando así una indudable inseguridad jurídica⁴⁶.

Aquellas resoluciones registrales tanto favorables como desfavorables al cambio de nombre podían ampararse perfectamente en el art. 54 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, en base al cual un nombre no puede inducir a error sobre el sexo de una persona. Teniendo en cuenta que el precepto no habla de sexo biológico o sentido, se produce una dicotomía en cuanto a su interpretación. Por un lado, se puede admitir que resulta aplicable al sexo sentido con el que se identifica la persona trans. Este cambio debe venir acompañado de los requisitos oportunos: habitualidad del uso del nombre y justa causa, siendo esta última la identificación del menor con un género que

⁴² MALDONADO, J. «El reconocimiento del derecho...», cit., pp. 159-161.

⁴³ ALVENTOSA DEL RÍO, J. «Menores transexuales. Su protección jurídica...», cit., p. 166.

⁴⁴ Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, D.O.C.E, p. 2 (URL: <https://www.parlament.cat/document/intrade/15457>, consultada el 16/04/2021).

⁴⁵ MALDONADO, J. «El reconocimiento del derecho...», cit., pp.160-161.

⁴⁶ SILLERO CORVETTO, B. «La rectificación registral del sexo y nombre de niñas, niños y adolescentes trans: presente y futuro» en *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 1, 2020, p. 150.

biológicamente no le corresponde. Por otro lado, se podía argumentar que el menor iba a ser rebautizado con un nombre que no se correspondía con su sexo registral y biológico (el cual solo podía cambiar siendo mayor de edad) por lo que el cambio de nombre debía denegarse⁴⁷.

En cualquier caso, la Instrucción DGRN de 23 de octubre de 2018 sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales⁴⁸ puso punto final a esta situación de inseguridad jurídica, incluyendo todos aquellos casos en los que no concurren los requisitos suficientes como para darse la legitimación del cambio de sexo, con expresa mención a la situación de los menores.

En particular, la DGRN sienta las directrices a seguir en los Registros civiles ante las solicitudes de cambio de nombre distinto a aquel que consta en la inscripción de nacimiento de un menor, apelando para ello a su interés preferente, que debe primar sobre el resto de los intereses concurrentes y sirve como guía para interpretar el resto de las disposiciones dirigidas a menores. Para determinar el contenido de la expresión “interés superior del menor”, la Instrucción remite la noción legal formulada en el art. 2 LOPJM, tras la reforma de que fue objeto en 2015. Así, la instrucción habla de criterios como la protección al desarrollo de la persona, la satisfacción de sus necesidades emocionales y afectivas, la preservación de su identidad sexual y la consideración irreversible del transcurso del tiempo en su desarrollo, lo que obliga a agilizar medidas que, de aplazarse, pudiesen suponer graves daños en la formación de la personalidad del menor. Por ello, concluye que se le debe escuchar en todo aquel procedimiento administrativo o judicial que incida en su esfera personal, teniendo en cuenta sus opiniones en función de la edad y las circunstancias.

Acto seguido, la DGRN rebate los argumentos tradicionalmente esgrimidos para prohibir que los menores trans pudieran cambiar su nombre registral. De igual modo, critica a los sectores que ofrecen soluciones como la posible imposición administrativa de un nombre “neutro” y adecuado para ambos géneros, en tanto que el nombre es un signo de identificación que el menor puede llevar usando bastante tiempo atrás de la intención de la modificación registral, por lo que dicha solución conllevaría una violación a su derecho a una identidad y al desarrollo de su personalidad. La seguridad jurídica

⁴⁷ BENAVENTE MOREDA, P. «Menores transexuales e intersexuales...», cit., p. 293.

⁴⁸ BOE núm. 256, de 24 de octubre de 2018 (URL: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-14610-consolidado.pdf>, consultada el 15/04/2021).

tampoco parece un criterio suficientemente válido para la DGRN, pues la identificación real viene dada por el número del DNI de cada persona y no realmente por su nombre, y aunque así fuera, la ponderación entre seguridad jurídica y derechos de la personalidad no deja lugar a dudas de que estos últimos son de mayor trascendencia en nuestro ordenamiento. Lo mismo ocurre en aquellas situaciones en las que son los progenitores, en ejercicio de la patria potestad (o instituciones equivalentes), los que solicitan el cambio de nombre; en estos casos se pone en duda el arraigo de la situación de disforia de género en el menor y de si ésta es suficiente como para incoar el expediente. La Instrucción vuelve a remarcar la insuficiencia de este argumento, en tanto que es la tónica general que los menores identifiquen su género sentido en una edad muy temprana y los padres tarden en solicitar el cambio de nombre por el periodo de adaptación de éstos a la nueva situación de sus hijos. Además, señala que no se conoce ni un solo caso de reversión en la asignación a un menor de un nombre del género por él sentido.

Con base en dichos fundamentos, la DGRN establece las siguientes directrices respecto de los menores:

1ª.- Cualquiera que sea la edad del menor, se abre la posibilidad de que sean los progenitores conjuntamente o, en su caso, el tutor, los que soliciten la inscripción del cambio de nombre del menor, declarando que este siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable.

2ª.- En caso de que el menor sea mayor de doce años, se exige complementariamente que firme la solicitud. De tener una edad inferior, será oído por el encargado del Registro Civil en atención a su grado de madurez.

Por añadidura, de la lectura de la Instrucción resulta una total despatologización de la identidad, en tanto que no es necesario aportar ningún documento médico o informe diagnóstico que refleje un “trastorno” que garantice la seguridad del cambio de nombre. Basta con la mera declaración de que el nombre que actualmente figura en el registro no se corresponde con el sexo sentido. Nada impide, sin embargo, llevar otra documentación complementaria para asegurar el cambio de nombre, pero en ningún caso se requiere que presente un sesgo patologizante⁴⁹.

⁴⁹ CHRYSELLIS, Asociación de Familias de Menores Trans, «El 24 de octubre de 2018, se publicaba en el BOE la Instrucción de la Dirección General de Registros y Notariado para resolver las solicitudes de

Dicha Instrucción DGRN ha funcionado así acertadamente como instrumento corrector de la Ley 3/2007, desde el momento en que, en el momento en que se aprobó la voluntad del legislador era excluir a los menores del cambio de nombre y sexo por considerarse la transexualidad una enfermedad sexual mental. Esa concepción ha ido evolucionado hasta que se ha terminado entendiendo que la transexualidad es una mera condición sexual. Por ello, es necesario que la *ratio legis* de la Ley 3/2007 sea corregida conforme al sentido médico y al cambio en la realidad social⁵⁰. En cualquier caso, interesa advertir que poco después de la publicación de esta instrucción correctora, se declarará inconstitucional el art. 1 de la Ley 3/2007 por la STC 99/2019, de 18 de julio, a la que ya se ha hecho referencia anteriormente. Esto implica que, ante la novedosa posibilidad que se abre a los menores de instar su cambio de sexo registral con el fallo del Tribunal Constitucional, la Instrucción DGRN ha quedado de alguna forma relegada en la práctica, debido a que es habitual que el nombre registral sea modificado junto a la mención registral de sexo como ya se ha mencionado anteriormente. Abierta esta posibilidad a los menores, es lógico deducir que siempre se intentará hacer de forma conjunta para una mayor agilidad.

3. El tratamiento de los menores trans en el ámbito sanitario

No cabe duda del interés que supone el análisis de la situación especial de los menores trans en el ámbito sanitario, en tanto que es habitual el inicio de tratamientos hormonales o cirugías para adecuar el físico del menor al sexo sentido. Este aspecto no se regula en la normativa de protección de menores y, a veces, ni siquiera se hace referencia expresa al mismo en las normas concretas relativas a la salud de los menores, aprobadas por las CCAA⁵¹.

El debate viene referido, en concreto, a aquellos tratamientos de la disforia de género que conllevan importantes consecuencias para la integridad del menor o que implican riesgos de especial relevancia, en tanto que muchos de sus efectos, como la esterilidad, son irreversibles. A este respecto conviene reparar en el art. 156 CP, que, respecto a la esterilización y la cirugía transexual a menores de edad realizadas por facultativo, no

cambio de nombre. En esta Instrucción por primera vez el Estado español despatologiza la identidad (URL <https://chrysallis.org.es/informacion/procedimiento-de-cambio-de-nombre/>, consultada el 17/04/2021).

⁵⁰ CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. «Tratamiento de los menores transexuales, hoy, en España: de trastorno sexual a condición sexual» en *Capacidad y protección de las personas menores de edad en el Derecho*, García (coord..), Ediciones Olejnik, Santiago – Chile, 2021, p. 221.

⁵¹ ALVENTOSA DEL RÍO, J. «Menores transexuales. Su protección jurídica...», cit., p. 178.

considera como eximente de responsabilidad penal el consentimiento del propio interesado o de sus representantes legales. Ahora bien, este intento de protección a la salud del menor que subyace en este precepto puede derivar en una lesión a su propia integridad moral en tanto que obstaculiza que viva conforme a su identidad de género desde más temprana edad. Además, el inicio tardío de los tratamientos conlleva que los resultados no sean tan efectivos como serían si se empezase antes, debido a que el temprano bloqueo de las hormonas del menor conlleva per se un bloqueo de las características de su sexo biológico, las cuales son más difíciles de modificar una vez ya están desarrolladas⁵². En aras a detener el desarrollo de estos caracteres físicos indeseados, los padres o tutores deben ser informados de la posibilidad del menor de acceder a bloqueadores de la pubertad o tratamiento hormonal cruzado⁵³.

Así las cosas, la ausencia a fecha de hoy de una legislación integral en materia de derechos trans hace que solo podamos referirnos, dentro del ámbito estatal, a la Ley 33/2011 General de Salud Pública que establece en su art. 6 la necesidad de que todos los procedimientos sanitarios se hagan en atención a derechos tales como la identidad sexual, la voluntad de la persona o su intimidad. A partir de aquí nos encontramos ante una situación de vacío legal estatal, lo que es de extrañar teniendo en consideración la gran importancia y el debate público respecto a esta cuestión que ha quedado referido en el párrafo anterior. Sin embargo, cabe recordar que la STC 99/2019 ha abierto la puerta al cambio de la mención registral de sexo de los menores, lo que debería implicar, a mi parecer, un tácito reconocimiento de la capacidad de los menores para recibir el tratamiento necesario que se refleja en los requisitos del cambio registral, esto es, los dos años en terapia hormonal y el informe psicológico que diagnostique una disforia de género apartada de otros trastornos mentales.

⁵² DE MONTALVO JÄÄKELÄINEN, F. «Problemas legales en el tratamiento médico de la disforia de género en menores de edad», en *Revista de Formación Continuada de la Sociedad Española de Medicina de la Adolescencia*, volumen VI, nº2, 2018, pp. 35-36.

⁵³ De acuerdo con GARCÍA SOTO, L., CALLEJAS POZO, E. «Atención sanitaria a personas transexuales en la infancia y la adolescencia», en *Formación Activa en Pediatría de Atención Primaria*, volumen 13, nº1, 2020. (URL: <https://fapap.es/articulo/540/atencion-sanitaria-a-personas-transexuales-en-la-infancia-y-la-adolescencia> consultada el 21/04/2021).

Interesa clarificar a estos efectos que los *bloqueadores de la pubertad* se dirigen a bloquear la testosterona o el estrógeno de un menor, evitando así los cambios físicos corporales derivados de la pubertad. Por su parte, el *tratamiento hormonal cruzado* (THC) tiene como finalidad disminuir los caracteres sexuales secundarios del sexo biológico (voz grave o vello corporal en caso de mujeres trans) e inducir los del género autopercibido. La edad a la que se pueden recibir estos tratamientos es distinta: los bloqueadores se toman a partir de que las características del sexo biológico han alcanzado un cierto estadio médico, y el THC se puede tomar desde que el menor puede dar su consentimiento informado (16 años), pero se admite que lo tome antes si es evaluado previamente por un equipo multidisciplinar.

Ante el silencio del legislador estatal, buena parte de las CC.AA., al amparo de su competencia en materia sanitaria, no han dudado en introducir en sus respectivas legislaciones disposiciones sanitarias sobre los menores trans.

En el presente TFG centraré mi atención en la normativa aprobada específicamente en la C.A. de Aragón: de una parte, la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la CA de Aragón y, de otra, la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.1. La Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la CA de Aragón

Empezando por la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la CA de Aragón, interesa reparar en su Título II relativo a «la atención sanitaria de las personas trans».

Dicho Título se inicia con el art. 12 que, de una parte, reconoce el derecho de toda persona al máximo nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación por razón de expresión o identidad de género; y, de otra, impone al sistema sanitario público de Aragón el deber de garantizar una atención sanitaria segura y de calidad hacia las personas en atención a su identidad de género y de incorporar programas sanitarios específicos que cubran sus necesidades.

El artículo 13, referido a la atención sanitaria de las personas trans, consagra, en primer lugar, una serie de principios (en particular, de libre autodeterminación de género, de libre autodeterminación de género, de no discriminación, de asistencia integral, de calidad, especializada y de proximidad, y de no segregación) a respetar por el sistema público aragonés en su tratamiento a las personas trans. Asimismo, formula un catálogo de derechos de las personas trans, de los cuales nos interesan, por lo que hace a los menores de edad, el derecho a recibir tratamiento médico relativo a su transexualidad proporcionado por profesionales pediátricos, si están en edad pediátrica (art. 13.2.d) y el derecho a recibir tratamiento en condiciones de igualdad con especial incidencia en la pubertad (art. 13.2.e). Por último, en este artículo también se hace referencia a la inclusión en el sistema público sanitario aragonés de todos los tratamientos hormonales, quirúrgicos o protésicos ligados a la transexualidad (art. 13.3), destacando, a efectos de

este epígrafe, los tratamientos hormonales bloqueadores y cruzados al inicio de la pubertad.

Con todo, el artículo 14 es el de mayor interés a los efectos de este trabajo, por cuanto se refiere específicamente al tratamiento de los menores trans. En concreto, para los menores de edad inferior a doce años requiere el consentimiento informado de su representante legal, sin perjuicio del derecho del menor a ser oído en caso de tener suficiente madurez, “conforme a lo establecido en el derecho civil aragonés”. Tratándose de menores entre doce y catorce años, se prevé también el consentimiento del representante legal, pero el menor siempre habrá de ser oído “conforme a lo establecido en el derecho civil aragonés”. Por su parte, los menores mayores de catorce años estén o emancipados, podrán prestar por si mismos el consentimiento, si bien necesitarán la asistencia de sus progenitores o, en su caso, guardadores legales. Por último, el precepto se cierra con una previsión relativa a aquellos casos en los que no se cuenta con el consentimiento o la asistencia de los progenitores o tutores: en tal caso, se abre la vía de recurrir ante autoridad judicial cuando se considere que esta negativa puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor, atendiendo siempre al criterio del interés superior del menor. Si uno de los dos progenitores no está de acuerdo con el inicio del tratamiento, cualquiera de ellos puede acudir al juez para que decida. Este último problema será objeto de un estudio más detallado posteriormente.

Sucede, sin embargo, que esta norma sanitaria (como sucede, igualmente, en materia de consentimiento informado en la Ley 6/2002 de Salud de Aragón)⁵⁴, en los términos en que está redactada y pese a remitirse expresamente al “Derecho civil aragonés”, revela un absoluto desconocimiento por sus redactores hacia el régimen especial de capacidad por razón de edad que rige en Aragón y, en particular, por los arts. 20 y 24 CDFA dedicados específicamente a la intromisión de terceros en los derechos de la personalidad, cuando, como se ha advertido, un tratamiento de estas características incide directamente en los derechos de la personalidad de los menores trans.

De la lectura de estos preceptos del texto foral aragonés resulta que en Aragón cuando se habla de menores la capacidad es la regla y sus limitaciones la excepción. Esto no implica que, en función de la edad, no se pueda requerir la autorización de los

⁵⁴ Como advirtieron en su momento LÓPEZ AZCONA A. y DÍEZ GIMÉNEZ A., «La intervención psicológica con menores en situaciones de crisis o violencia familiar: ¿quién decide?», *Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. 33, 2017, p. 22.

representantes legales o, subsidiariamente, del Juez en aquellos casos en los que se produce una intromisión en los derechos de la personalidad del menor por parte de terceros como, por ejemplo, una intervención quirúrgica⁵⁵. Está claro que los tratamientos hormonales y quirúrgicos de la transexualidad se incluyen dentro de esta categoría, lo que implica que va a jugar la posible necesidad de autorización. Para ello, vamos a distinguir dos situaciones:

1ª.- Los menores con edad inferior a los catorce años, a lo que se refiere el art. 20 CDFA. Este artículo les dispensa diferente tratamiento según tengan o no suficiente juicio. Así, cuando el menor tenga suficiente juicio, la intromisión (en nuestro caso, los tratamientos hormonales y quirúrgicos) requiere su consentimiento y, adicionalmente, la autorización de los titulares de la autoridad familiar (en principio, pero no necesariamente los progenitores) o, en su defecto, la del juez. En todo caso, contra la voluntad del menor, sólo se permite la intromisión con autorización judicial y ello el interés del menor.

Si no tiene suficiente juicio solo es posible la intromisión si así lo exige el interés del menor, circunstancia que debe ser valorada por los progenitores/tutores conjuntamente o, subsidiariamente, por el juez.

Nos encontramos, por tanto, con una abierta discrepancia entre esta disposición y la previsión contenida en la Ley 4/2018, pues esta última dice que los trans menores de doce años son oídos solo si tienen suficiente madurez, mientras los menores con edad comprendida entre los doce y catorce años serán oídos siempre. Por tanto, la redacción de este apartado no parece haber tenido en cuenta el art. 20 del CDFA que deja claro que el menor de catorce años, siempre que tenga suficiente juicio, no es que deba ser meramente oído conforme al art. 6 CDFA, sino que debe prestar su consentimiento por tratarse específicamente de una clara intromisión en sus derechos de la personalidad. Ello aparte que la Ley 4/2018 utiliza la expresión “representante legal” en singular, cuando, no se olvide, de ser dos los titulares de la autoridad familiar (progenitores o abuelos) a ambos corresponde la representación legal del menor conforme al art. 12.1 CDFA.

⁵⁵ BAYOD LÓPEZ, C. «Derechos de la personalidad de los menores en Aragón. Referencia al aborto de las menores de edad aragonesas. Algunas cuestiones de competencia en materia de capacidad para consentir actos médicos», en *Actas de los XVIII Encuentros de Foro de Derecho civil aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, pp. 3-4 (URL: http://eljusticiadearagon.es/gestor/ficheros/_n004368_LOS%20DERECHOS%20DE%20LA%20PERSONALIDAD%20DE%20LOS%20MENORES%20EN.pdf, consultada el 29 abril 2021, consultada el 25/04/2021).

2^a. Los menores mayores de 14 años, para los que la intromisión de terceros en sus derechos de la personalidad se consigna en el art. 24 CDFA. Este artículo determina, en coherencia con lo dispuesto en el art. 23, que a partir de los catorce años es el propio menor el que decide por su exclusiva voluntad a cualquier intromisión, salvo que esta entrañe un gran riesgo para su seguridad física o psíquica, en cuyo caso necesitará la asistencia prevista en el art. 23 (es decir, la asistencia bien de uno cualquiera de sus progenitores en ejercicio de la autoridad familiar o tutor; bien de la de Junta de Parientes o el Juez). Aquí la Ley 4/2018 guarda mayor coherencia con el CDFA, por cuanto requiere también que sea el menor mayor de catorce años el que preste su consentimiento para iniciar la transición, con la asistencia de sus “padres o tutores”. No obstante, no deja de resultar sorprendente que se refiera a la necesaria asistencia de ambos progenitores.

La misma discrepancia entre el CDFA y la Ley 4/2018 se manifiesta en orden a la solución legal prevista para el caso de negativa a recibir el tratamiento. Así, para ambas situaciones la Ley 4/2018 dispone que la negativa de padres o tutores a iniciar el tratamiento podrá ser recurrida ante la autoridad judicial cuando conste que esto puede suponer un sufrimiento a la persona del menor. En caso de divergencia entre los progenitores, abre la posibilidad de que cualquiera de ellos acuda a la autoridad judicial para que resuelva al calor del criterio del interés superior del menor. Esta disposición coincide con el art. 20 CDFA relativo a los menores de 14 años, para los que se prevé idéntica solución en caso de negativa de alguno de los progenitores; no así con el art 24 CDFA, relativo a menores mayores de 14 años, pues esa necesidad de asistencia de ambos progenitores contradice la norma foral de que la asistencia de uno de los progenitores es suficiente (art. 23 en relación con el art. 24 CDFA). Además, la Ley 4/2018 parece ignorar en este sentido la figura de la Junta de Parientes, que es uno de los instrumentos de la legislación aragonesa al que podría dirigirse el menor en caso de que ambos progenitores se negasen a la asistencia.

3.2. Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón

Junto a la Ley 4/2018, conviene reparar en la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón, por cuanto en sus artículos 11 a 16 formula un importante catálogo de medidas dirigidas a procurar la

igualdad efectiva de las personas LGBT en general en el ámbito sanitario. Así, se exige una política sanitaria respetuosa hacia las personas de dicho colectivo que incorpore programas específicos dirigidos a ellas para que puedan gozar de una protección sanitaria completa (art. 11). Asimismo, se prevé la atención reproductiva a cualquier persona gestante (art. 12) y la formación de profesionales sanitarios respecto de principios internacionales fundamentales como los Principios de Yogyakarta (art. 13).

3.3. La deseable creación de una futura Unidad de Identidad de Género

Por último, no puede cerrarse este epígrafe sin reparar en el dato que Aragón cuenta con la previsión de la creación una Unidad de Identidad de Género (UIG) que preste servicios de asesoramiento a los profesionales que atienden a las personas trans. La creación de esta institución es muy favorable, debido que es deseable que el abordaje diagnóstico-terapéutico de estos menores se lleve a cabo en las UIG, pues en ellas se integran especialistas pediátricos que pueden asistirles a lo largo de los años que lo precisen, siendo fundamental que sean accesibles y estén provistas de servicios de alta calidad asistencial⁵⁶.

4. Los menores trans en el ámbito educativo

4.1. Introducción

Si la situación de las personas transexuales resulta de *per se* muy complicada, su vulnerabilidad se acrecienta enormemente cuando hablamos de niños y adolescentes. La discriminación y la exclusión a la que se enfrentan los trans se da en todos los ámbitos de la sociedad, pero dentro del abanico de escenarios en los que se mueven los menores en su vida diaria, son los colegios e institutos los lugares en los que más fácilmente se pueden vivir situaciones de transfobia, debido al silencio o desconocimiento del profesorado, los directivos e, incluso, las propias familias⁵⁷. Esto conlleva que nos encontremos con datos tan impactantes como que, de una muestra de 856 jóvenes trans, en torno al 40% ha sufrido violencia verbal dentro de la escuela, el 22,4% ha recibido violencia física y el 20,9% ha sido víctima del ciberacoso escolar; a su vez esta circunstancia lleva a que hasta

⁵⁶ RICA, I., GRAU, G., RODRÍGUEZ, A. y VELA, A. «El transgénero desde la perspectiva de la endocrinología pediátrica. La atención a los menores transexuales» en *Revista Española Endocrinal Pediátrica*, volumen 6, suplemento 2, 2015, p. 39.

⁵⁷ RODRIGUEZ PÉREZ, S.; URREA MONCLÚS, A. *Acompañamiento educativo y social a personas trans en la infancia y la adolescencia*, Cátedra educación i adolescència Abel Martínez Oliva, vol. 8, Edicions de la Universitat de Lleida, Lleida, 2020, pp. 13-15.

el 43% haya intentado suicidarse y el 89% haya pensado en hacerlo⁵⁸. Lo mismo ocurre con estudios que demuestran que las personas trans son proclives a protagonizar significativas tasas de depresión y ansiedad (15-30%), debido al impacto de la transfobia internalizada, lo que a su vez lleva al 61% a padecer síntomas de depresión claramente significativos⁵⁹. Esta situación refleja la palpable necesidad de que los menores trans reciban una protección especializada en el ámbito educativo, siendo los instrumentos legislativos los que deberían garantizarla en pos del interés superior del menor. Al examen de las previsiones actualmente existentes vamos a dedicar las siguientes líneas.

Por lo que hace a la legislación estatal, debemos atender a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la LO 2/2006, de 3 de marzo, de Educación. Como es sabido, la Ley de educación ha sido modificada y renombrada en varias ocasiones como resultado de la política legislativa. En su redacción actualmente vigente, el artículo 1 incluye un aptdo. a bis) que establece como principio inspirador del sistema educativo español la calidad de la educación para *todo* el alumnado, prohibiendo toda discriminación por cualquier motivo, *haciendo mención específica* a la identidad sexual.

Si bien este principio es fundamental para que el Ordenamiento español garantice la educación sin discriminación alguna de los menores trans, lo cierto es que a nivel estatal faltan concretas medidas legislativas que desarrollen esa protección. Ante dicha inacción del Estado respecto de la imperiosa necesidad de una legislación protectora de personas trans, son las CCAA las que, en atención a sus competencias atribuidas por la CE 1978, toman cartas en el asunto y redactan disposiciones legales integrales que recogen los derechos trans y que incluyen la regulación de ámbitos como el educativo. Con esta legislación autonómica, se consigue un mayor bienestar de los menores, permitiéndoles su desarrollo en el ámbito educativo conforme a su verdadera identidad de género mientras consiguen el cambio de nombre o de sexo, buscando salvar los derechos fundamentales de los menores en aquellos entornos donde se desarrolla su vida diaria⁶⁰. Esta legislación autonómica resulta fundamental, aunque, bajo mi punto de vista, no

⁵⁸ APARICIO GARCÍA, M.-E.; DÍAZ RAMIRO, E.M.; RUBIO VALDEHITA, S.; LÓPEZ-NUÑEZ, M.I., I GARCÍA-NIETO, I. «Health and well-being of cisgender, transgender and non binary young people» en *International Journal of Environmental Research and Public Health*, núm. 15, 2018 (URL: <https://www.mdpi.com/1660-4601/15/10/2133>, consultada el 29/04/2021).

⁵⁹ AUSTIN A., I GOODMAN, R. «The impact of social connectedness and internalized transphobic stigma on self-esteem among transgender and gender non-conforming adults» en *Journal of Homosexuality*, núm. 64, 2016 (URL: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/00918369.2016.1236587>, consultada el 26/04/2021).

⁶⁰ MALDONADO, J. «El reconocimiento del derecho...», cit., pp. 164.

desplaza la necesidad de una legislación trans estatal, puesto que no podemos olvidar que todavía quedan CCAA tales como La Rioja, Asturias o Castilla-La-Mancha que no disponen de ley trans propia, lo que conlleva que el único instrumento del que disponen los menores trans de estas regiones para salvaguardar sus derechos dentro del ámbito educativo. Ello sin olvidar que algunas de las CCAA que cuentan con un marco normativo para abordar las identidades de género en el ámbito educativo todavía no han desarrollado, implementado ni financiado las concretas actuaciones de protección, quedando éste como un mero propósito de intenciones⁶¹.

4.2. El marco normativo de la C.A. de Aragón

Procede ahora abordar las medidas concretas que prevé la CA de Aragón para el ámbito educativo respecto de los menores transexuales. Como vengo haciendo a lo largo del presente trabajo, tomaré como punto de partida la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la CA de Aragón y, en particular, su título III relativo a las medidas en el ámbito educativo.

Dicho título se inicia con un precepto, el artículo 22 que, bajo el título *Actuaciones en materia de transexualidad en el ámbito educativo*, establece todas las actuaciones y deberes que debe cumplir la Administración autonómica de Aragón para con los estudiantes trans. Así, la Administración debe velar por que el sistema educativo ampare a todas las personas que lo componen, garantizando una protección a los menores trans adecuada a evitar cualquier forma de exclusión social y violencia, incluyendo el acoso escolar. En este sentido, los centros deberán contar con las pautas suficientes como para poner fin a estas situaciones de hostigamiento y las víctimas tendrán derecho a recibir información sobre los mecanismos de denuncias existentes en nuestro ordenamiento. Asimismo, la Administración debe impulsar medidas que favorezcan el respeto en el sistema educativo e incluir, en los currículos desde primaria hasta bachillerato, enseñanzas que sensibilicen en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de no discriminación. También se le encomienda elaborar, junto al Comité Consultivo contra la discriminación por identidad o expresión de género, un plan integral sobre educación en Aragón que habrá de partir de un estudio previo de cómo se

⁶¹ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, B.; HERNANDEZ DE LA PEÑA, I. «Análisis de la legislación vigente en materia LGTBI». Editorial: Federación de Enseñanza de CCOO, Madrid, p. 11 (URL: <https://fe.ccoo.es/78feeb897dc13dcd9b9ace46d1c2b902000063.pdf>, consultada el 27/04/2021) consultada el 29/04/2021.

percibe la realidad trans por parte de todas las personas integrantes de la comunidad educativa y que, en base a los resultados, contemple las medidas necesarias para garantizar la no discriminación por identidad de género.

Más allá de estas líneas de actuación generales, gran importancia práctica presenta el artículo 23, en cuanto impone a la Administración la elaboración y necesaria implementación en todos centros educativos de un protocolo de atención educativa a la identidad de género. Este protocolo debe garantizar el respeto a toda manifestación de identidad de género de los alumnos que consista en un desarrollo de su personalidad, por lo que se debe cambiar su nombre en la documentación administrativa que sea susceptible de publicidad para que éste corresponda a su identidad de género, independientemente de cuales sean su sexo y nombre registrales. De esta manera, los profesores y el personal de administración serán avisados del cambio para que se dirijan al alumnado trans por el nombre elegido, respetando dicho nombre en las actividades tanto escolares como extraescolares que se realicen en el centro y más todavía si se realizan actividades diferenciadas por su sexo. Este respeto se amplía también a la libre decisión del menor de adecuar su indumentaria al género sentido, abriendo la posibilidad de que en los centros en los que sea preceptivo uniforme diferenciado por sexos se permita al menor trans elegir el adecuado a su identidad. Adicionalmente, debe incorporar la prevención de actitudes o comportamientos transfóbicos y la rápida detección de los mismos para proceder a las actuaciones correspondientes a eliminarlos.

Este protocolo se complementa con la previsión del art. 24 relativa a la exigencia a la Administración de adoptar las medidas necesarias para modificar los contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica por razón de identidad de género. Mediante ambos instrumentos se busca procurar un espacio educativo en el que se celebre la diversidad y en el que ningún menor pueda sentirse realmente excluido por razón de su identidad sexual.

Para lograr estos objetivos, el art. 25 pone de relieve la necesidad de que el personal docente reciba la formación adecuada y aprenda a abordar la diversidad sexual en el aula de manera que pueda eliminar las actitudes discriminatorias dentro de la misma.

4.3. Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón

Junto a la Ley 4/2018, debemos reparar de nuevo en la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, en su Capítulo IV. Dicho capítulo se inicia con un precepto, el artículo 19, donde se prevé la necesaria elaboración por la Administración autonómica de un plan integral que debe elaborar la Administración sobre educación y diversidad LGBT y que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad, la no discriminación y el respeto a la diversidad. Se prevé también la modificación de los contenidos educativos para incorporar la realidad LGBT (art. 20) y la impartición a todo el personal de la enseñanza de la formación, información y sensibilización necesaria para favorecer la visibilidad e integrar de forma transversal la diversidad afectivo-sexual en los centros escolares (art. 21). Además, en el art. 22 se prevé otro protocolo similar al del art. 23 de la Ley 4/2018, pero éste se dirige a la protección de todo el colectivo LGBT en conjunto.

Por último, otro instrumento normativo en el que conviene reparar es la Resolución de 20 de octubre de 2016, del director general de innovación, equidad y participación, por la que se facilitan orientaciones para la actuación con el alumnado transexual en los centros públicos y privados concertados⁶². Estas orientaciones se elaboran en coherencia con los principios de inclusión, equidad, justicia social y no discriminación, prevención y reconocimiento de la personalidad y la privacidad.

De este modo, se establece que tan pronto como la situación de un menor de no coincidencia entre el sexo sentido y el asignado al nacer sea comunicada al centro, la dirección, los orientadores y el tutor deberán valorar la situación, identificar las necesidades educativas y valorar estas propuestas con la familia. Para esta primera medida no será necesario exhibir informe médico o psicológico alguno. En caso de que la circunstancia de transexualidad no sea comunicada (o conocida) por los padres, cualquier docente que haya observado de manera reiterada y prolongada la presencia de

⁶² URL: <http://www.educaragon.org/files/Resolucion%2020%20de%20octubre%20de%202016.pdf>.

conductas que revelen una identidad sexual distinta del sexo asignado lo comunicarán a la dirección y, tras valorar la información, el equipo docente se reunirá con la familia y se seguirán las medidas anteriormente mencionadas. Durante todo este proceso, se garantizará el derecho a la intimidad del alumnado y se le informará de todas las decisiones que se tomen, asignándole una persona de referencia en el centro al que dirigirse si tuviese algún contratiempo.

Además de las actividades de formación, sensibilización e información que ya recogían las leyes de las que hemos hablado anteriormente, la resolución también prevé las actuaciones para detectar e intervenir situaciones de transfobia, exclusión o acoso escolar ejercido sobre los alumnos trans. Para estos casos la resolución establece que la respuesta docente debe ser contundente y clara, y que se deberá informar a la Inspección Educativa.

En definitiva, de lo hasta aquí analizado puede afirmarse el importante papel desempeñado por la C.A. en la defensa de la identidad de género en los centros educativos. De este modo, junto a las disposiciones generales dirigidas a todo el colectivo LGBT, además contamos con un mayor refuerzo: las disposiciones que específicamente van destinadas a los menores trans en la Ley 4/2018, además de las orientaciones dirigidas a los centros educativos.

V. LA PROTECCIÓN FAMILIAR DE LOS MENORES TRANS Y LOS POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

1. Medidas articuladas en Derecho vigente

En el epígrafe anterior se ha puesto de relieve la importancia del rol desempeñado por los progenitores, tutores o guardadores del menor en su esfera personal y en los actos relativos a su transición. Así, conviene recordar que son ellos los que solicitan el cambio de sexo y nombre registral de sus hijos, los que prestan su consentimiento/asistencia a la hora de iniciar los tratamientos de su transición, y los que deben informar (o ser informados, según el caso) de la situación del menor trans en los colegios para posteriormente acordar junto al personal del centro las medidas más adecuadas a seguir. Por ello, si para cualquier menor resulta fundamental un núcleo familiar sano que se caracterice por la buena relación con sus padres, todavía es más indispensable para un menor trans que está confuso y asustado por su situación y que necesita el apoyo de sus

guardadores en todo momento. Además, desde una perspectiva estrictamente jurídica la postura que adopten los padres va a tener consecuencias importantes en el desarrollo de su transición, dado que son los representantes legales de los menores y las decisiones que tomen van a repercutir directamente sobre ellos⁶³.

Así las cosas, los padres pueden reaccionar de manera diversa ante la noticia de la transexualidad de sus hijos, de entre las cuales destacan dos que pueden ser especialmente nocivas para el menor. Por un lado, son comunes las conductas de sobreprotección para con los hijos, buscando tratamientos que solucionen rápidamente el problema debido a una ansiedad anticipatoria que acaba llevando a una degradación de la calidad de la relación con los menores. Por otro lado, están los padres que muestran una actitud de rechazo ante el problema de la identidad de género en varias fases (negación, rechazo, indiferencia), lo que provoca grandes dificultades para el menor a la hora de manifestar su opción de género⁶⁴. También puede suceder que, aunque los padres acepten y secunden la condición de transexual del menor, sea la familia extensa la que mantenga posturas de rechazo y alejamiento. Interesa por ello abordar desde una perspectiva jurídica los deberes de protección a qué están obligados respecto a los menores en general y los trans en particular.

Como es sabido, la protección integral de los menores sin discriminación alguna constituye uno de los principios rectores de nuestro Ordenamiento, a tenor del art. 39 CE. Junto a ello, debemos reparar en la legislación civil (ya sea el Cc estatal o, por lo que hace a Aragón, el CDFA), en cuanto formula con detalle el régimen atinente a la situación de los menores dentro de la familia, con especial detenimiento en su capacidad de obrar, la cual va variando conforme lo hace su edad y su madurez. Así, el art. 154 Cc exige que los padres velen por los menores, los tengan en su compañía y los alimenten, los eduquen y les procuren una formación integral y, en definitiva, que actúen en interés de los hijos y de acuerdo con su personalidad. En términos similares se expresa el art. 65 CDFA respecto de la autoridad familiar.

De este modo, los progenitores de un menor transexual vienen obligados a respetar su dignidad como persona, el libre desarrollo de su personalidad, y sus derechos

⁶³ ALVENTOSA DEL RÍO, J. «Menores transexuales. Su protección jurídica...», cit., p. 167.

⁶⁴ BECERRA FERNÁNDEZ, A., LUCIO-PÉREZ M.J., RODRÍGUEZ-MOLINA, J.M., ASEÑO-ARAQUE, N., PEREZ LOPEZ, G., FRENZI RABITO ALCÓN, M. y MENACHO-ROMAN, M. «Transexualidad y adolescencia» en *Revista Internacional de Andrología*, volumen 8, núm. 4, 2010, p. 170.

fundamentales que le atribuye el art. 10.1 CE, y a atender sus necesidades físicas y psíquicas con respeto a su personalidad⁶⁵.

Por añadidura, conviene reparar en el tratamiento legal dispensado a los actos relativos a los derechos de la personalidad de los menores. Analizada ya esta cuestión desde la perspectiva del Derecho aragonés (arts. 20 y 24 CDFA) en el epígrafe 3, vamos a centrar ahora nuestra atención en el CC estatal, que ofrece una regulación mucho menos precisa que la aragonesa al respecto. De este modo, su art. 162.1 señala, sin mayor precisión, que se exceptúa de la representación legal de los padres los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo puede ejercitar por sí, conforme a sus condiciones de madurez; ello sin perjuicio la obligación de los responsables parentales de intervenir en estos actos en ejercicio de sus deberes de cuidado y asistencia.

A partir de ahí, y como ya se ha señalado, considero que la decisión sobre el cambio de sexo es inherente a los derechos fundamentales del menor, pues se cohesiona con el libre desarrollo de su personalidad y con su intimidad, lo que implica que debe ser incluida dentro del paraguas del artículo 162.1 Cc, en virtud del cual son los menores los que deben tomar las decisiones de dicho cambio siempre que tengan suficiente madurez. Eso no excluye, como ya hemos visto, que, en atención al criterio de su madurez, sean los progenitores los que deban consentir según qué actos relativos a la transición, especialmente los relacionados con el ámbito médico.

Puede plantearse así un conflicto de intereses entre padres e hijos, cuando los primeros no estén de acuerdo con la transición de los menores y, por tanto, pongan impedimentos a otorgar su consentimiento para iniciar según qué trámites. Para estos casos el art. 163 Cc dispone para estos casos que se nombrará a un defensor judicial que los represente en juicio y fuera de él, salvo que el conflicto de intereses venga solo por parte de uno de los progenitores, en cuyo caso será el otro el que le represente y complete su capacidad. A pesar de eso, en estos casos en los que hay discrepancia entre los progenitores el art. 156 Cc también prevé que puedan acudir al juez quien, después de oír a ambos y al menor si tuviese suficiente juicio, otorgará la facultad de decidir a uno de los dos para ese caso concreto o de manera continuada si las discrepancias fuesen reiteradas. Adicionalmente, el art. 158.6 Cc establece que el juez de oficio o a instancia del menor, de un pariente o del MF pueda dictar las disposiciones oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o

⁶⁵ ALVENTOSA DEL RÍO, J. «Menores transexuales. Su protección jurídica...», cit., p. 169.

de evitarle perjuicios. Podemos afirmar así que el Cc ofrece cobertura vía estos preceptos para que sea el juez el que adopte la resolución más adecuada en atención al interés del menor.

2. Las medidas articuladas en la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Con todo más allá de estas previsiones genéricas, no podemos olvidar que el menor trans vive en una situación de especial vulnerabilidad que merece un tratamiento más específico en lo que hace a su necesaria protección familiar. En este sentido, interesa reparar en la recientemente aprobada LO 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Esta Ley Orgánica ambiciona medidas que conllevan una protección superior en todos los espacios en los que se desenvuelve el menor trans, incluido el familiar.

En concreto, su artículo 3.j establece entre sus fines garantizar cualquier tipo de discriminación y superar los estereotipos transfóbicos, prometiendo la protección del menor ante cualquier forma en la que se materialice dicha discriminación. Por su parte, el art. 9.3 establece que los menores tienen derecho a su identidad de género, la cual debe ser respetada en todos los entornos de su vida (incluido el familiar), recibiendo apoyo y asistencia en caso de que se les discrimine por ese motivo. Por lo que hace a su entorno educativo, el 34.2 impone a las Administraciones educativas el deber de elaborar los oportunos protocolos de actuación contra el abuso y el acoso escolar, debiendo contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivo la orientación sexual, la identidad o expresión de género. Finalmente, su DF 8º modifica el art. 5 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Con esta modificación, el art. 5 vendrá a decir, en su apartado c, que toda medida adoptada en el interés superior de la persona menor debe ser adoptada respetando la participación de sus progenitores, tutores o representantes legales o de un defensor judicial si hubiese conflicto de interés o discrepancia con ellos, lo que se presume que ocurre cuando la opinión de la persona menor sea contraria a la medida que suponga una restricción de sus derechos. Con esta modificación, por tanto, nos reafirmamos en que la transición queda dentro de esta solución que ya habíamos visto reflejada en el Cc. También se modifica el art. 12, asegurando que los poderes públicos vean por que los representantes legales de los menores desarrollos adecuadamente sus responsabilidades y reciban asesoramiento en las

áreas que afecten al desarrollo de los menores representados (como la transición en la cuestión que nos ocupa).

3. Medidas articuladas en la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por último, interesa abordar las concretas previsiones normativas de la C.A. de Aragón, formuladas en el título VI de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónomo de Aragón.

El artículo 31 nos habla de la protección de la diversidad familiar, en tanto que se debe fomentar el respeto y la protección de los menores en atención a su expresión de género dentro de su familia, apoyándose en los programas de apoyo a las familias que contemplen de forma expresa medidas para fomentar esta diversidad familiar.

Asimismo, nos interesa el art. 33, relativo a la violencia en el ámbito familiar, que incluye expresamente dentro de este concepto cualquier tipo de violencia que se ejerza en el núcleo familiar por causa de identidad o expresión de género de cualquiera de la persona que lo integran. Se prevé también la posibilidad de adoptar medidas de ayuda a las victimas de este tipo de violencia para garantizar la protección de la persona acosada frente a la acosadora, facilitando la independencia física y económica de la primera. Además, para mayor efectividad de la protección de los menores, la Resolución de 20 de octubre de 2016 del Director General de innovación, equidad y participación, por la que se facilitan orientaciones para la actuación con el alumnado transexual en los centros públicos y privados concertados establece que los colegios podrán comunicar a la autoridad competente en materia de protección de menores en aquellos casos en los que de la actitud de la familia se sospeche que pueda haber algún indicio de maltrato familiar.

En resumen, de este estudio podemos colegir que los instrumentos que amparan a todos los menores en caso de choque de intereses con sus progenitores también son de efectividad para los casos en los que estos últimos no están de acuerdo con la transición, y que tanto los colegios como su entorno tienen potestad para poner en conocimiento de las autoridades cualquier signo de maltrato que puedan estar recibiendo.

VI. REFLEXIONES SOBRE EL ULTIMO ANTEPROYECTO DE LEY TRANS 2020

Se cierra el presente trabajo con un epígrafe aparte dedicado específicamente al último -y muy debatido- Anteproyecto de Ley Trans presentado por el Ministerio de Igualdad⁶⁶, en atención a las novedades que presenta en materia de regulación de derechos trans. Antes de entrar a su contenido, cabe recalcar que a lo largo de este trabajo se ha manifestado y reflejado en los diferentes ámbitos estudiados la necesidad imperiosa de redactar una ley integral estatal para el colectivo trans. En principio, el borrador objeto de este epígrafe podría cumplir dicho objetivo, por lo que la iniciativa de realizarlo implica per se un compromiso nada desdeñable con la situación de las personas trans.

En dicho Anteproyecto el primer precepto dedicado específicamente a los menores es el artículo 6, que viene a recopilar varios principios que hemos ido mencionando hasta ahora. En él se impone a los poderes públicos el deber de garantizar el libre desarrollo de la personalidad de las personas trans conforme a su identidad de género, buscando el interés superior del menor en todo caso. A su vez, deberán velar por que a todo menor se le trate conforme su identidad de género, independientemente de que haya modificado los asientos correspondientes en el Registro Civil. Se les reconoce también el derecho a ser escuchados y a incorporarse a los procesos de toma de decisiones en relación con cualquier medida que afecte a su expresión de género, y la negativa a respetar dicha expresión por parte del entorno familiar supone una posible situación de riesgo conforme al art. 17 de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. A partir de aquí debemos de tener en cuenta que el resto de las disposiciones del borrador hacen referencia a cualquier persona trans independientemente de su edad, tal y como se colige del art. 2.

Una de las previsiones más controvertidas de este borrador es la contenida en el Título II, relativo a la rectificación registral de sexo de las personas. Aquí se establece la primera diferencia: el art. 9 permite a todas las personas mayores de 16 años con capacidad suficiente instar por si mismas la rectificación de la mención registral de sexo. Para las personas de entre doce y dieciséis años se prevé que la solicitud la inicien sus representantes legales, o ellas mismas con su consentimiento. Por último, para los menores de doce años o para personas con capacidad de obrar modificada judicialmente

⁶⁶ ULR: https://www.newtral.es/wp-content/uploads/2021/02/2021-02-02_Borrador-Ley-Trans.pdf?x86568, consultada el 10/05/2021.

podrán realizar la solicitud sus representantes legales con conformidad de dichas personas y en beneficio de aquellas. Para aquellos casos en los que los representantes legales no apoyen al menor en las cuestiones imbricadas en su identidad de género, se nombrará a un defensor judicial conforme lo previsto en el art. 300 Cc. Así vemos como lo que viene a hacer este art. 9 es plasmar en escrito la doctrina que ya instauró la STC 99/2019, pero estableciendo una edad concreta en vez de los abstractos conceptos de “situación estable de transexualidad” y “capacidad suficiente”.

Adicionalmente, el art. 17 del borrador permitiría a los menores que cambien su nombre conforme a su sexo sentido sin necesidad de haber modificado su mención relativa al sexo.

Sin duda, el artículo más polémico ha sido el artículo 12, referente a los nuevos requisitos para acordar la rectificación. Esta nueva disposición abandona los requisitos de los dos años en tratamiento hormonal y el informe psicológico para establecer un nuevo criterio: la autodeterminación de sexo. Así, el borrador propone que para el cambio de sexo sea suficiente la mera declaración expresa de la persona interesada o de sus representantes legales, indicando el nombre y sexo con el que se siente identificada al igual que el resto de datos que habrían de modificarse. Las opiniones respecto a estas novedades son diversas: si bien la mayoría de la doctrina especializada reivindica la necesidad de un replanteamiento del sistema garantista y restrictivo actual que obliga a la permanencia del sexo registral hasta la mayoría de edad, los defensores del sistema restrictivo aluden a motivos de incertidumbre y biomédicos, que alertan sobre los posibles efectos secundarios y devastadores de permitir una decisión precipitada de dicha libertad de elección de la identidad de género, enumerando los riesgos sobre la salud física y mental de los tratamientos hormonales a edades tempranas⁶⁷.

Si bien es cierto que la postura “restrictiva” está justificada en tanto que los tratamientos hormonales y quirúrgicos son decisivos y muy lesivos, aquí no estamos hablando de la capacidad necesaria para someterse a determinados tratamientos, sino a la capacidad de instar una acción tendente a lograr una modificación registral acorde a la identidad de género de las personas: en mi opinión, el posible “arrepentimiento” de la persona trans no me parece un motivo para estar en contra de la propuesta, ya que la

⁶⁷ BURGOS GARCÍA, O. «El derecho a la identidad de género como derecho fundamental en interés del menor» *Universidad de Sevilla*, p. 66 (URL: <https://core.ac.uk/download/pdf/132456619.pdf>, consultada el 15/07/2021).

autodeterminación de género en ningún momento se refiere a tratamientos médicos, es simple y llanamente una medida tendente a facilitar el desarrollo de las personas trans en sociedad y que les permite ser tratados y llamados acorde a su verdadero género. De hecho, es la regulación actual la que obliga a que una persona trans (ahora también menor a la luz de la STC 99/2019 que permite su acceso por esta vía) deba iniciar tan lesivo tratamiento para ser reconocido conforme a su identidad de género.

Además, este nuevo criterio de la autodeterminación de género es más acorde con lo promulgado por la UE. Como ejemplo, el ya mencionado Informe Temático del Comisario de Derechos humanos del Consejo de Europa de 2009⁶⁸ establece que la identidad de género que cada persona defina para sí es esencial a su personalidad y constituye un aspecto fundamental de su autodeterminación, entendiendo que nadie puede ser obligado a procedimientos médicos como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. En la misma línea se pronuncia la resolución del Consejo de Europa de 2015⁶⁹ que insta a desarrollar procedimientos rápidos, transparentes y accesibles, basados en la autodeterminación, para cambiar tanto el nombre como el sexo registral de los trans es sus certificados, documentos de identidad, académicos, etc. Más reciente es, sin embargo, el informe de la Comisión Europea sobre el reconocimiento legal de género en 2020 en el que se señala que el procedimiento basado en la autodeterminación de género, defendido en la resolución de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa en 2015 y en los Principios de Yogyakarta, es la aproximación más respetuosa con las personas trans y refleja los más altos estándares de derechos humanos⁷⁰.

Por todos estos motivos considero que donde debería centrarse el debate no es en la mera rectificación de la mención registral, sino en la regulación del ámbito sanitario, pues es el que verdaderamente abre la puerta a un tratamiento médico que puede tener consecuencias peligrosas para el menor. En este sentido, el Capítulo II del Título III del borrador no se pronuncia respecto a cómo acceden los menores al tratamiento. El art. 25 incluye por primera vez el tratamiento médico de transición a la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud sin perjuicio de los servicios complementarios que presten las CCAA. Posteriormente, el resto de artículos propugnan principios rectores a seguir en los procedimientos médicos a los que se someten las personas trans. La única

⁶⁸ HAMMARBERG, T. «Derechos humanos...» (URL: <https://rm.coe.int/16806da528>).

⁶⁹ URL: <https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-EN.asp?fileid=21736>.

⁷⁰ URL: https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/legal_gender_recognition_in_the_eu_the_journeys_of_trans_people_towards_full_equality_sept_en.pdf, pp. 110 y 111.

referencia al consentimiento informado aparece en el art. 28, que lo remite a lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

El resto de ámbitos que regula el borrador se desarrollan de una manera bastante sucinta, tendentes a respetar la regulación ya existente en las CCAA y a atar los principios directores que deben primar en la relación con las personas trans. Sin duda, este borrador de legislación integral genera opiniones muy diversas, pero merece repetir que no cabe duda de su necesidad en nuestra sociedad.

Por desgracia el anteproyecto no fue aprobado finalmente, por lo que se une a las otras tres proposiciones de ley que pretendían mejorar el tratamiento de las personas trans en nuestro ordenamiento jurídico. Es interesante destacar que uno de los motivos que influyeron en la toma de la decisión fue el informe interno del Ministerio de Justicia, de 23 de febrero, que exigía una mayor garantía para cambiar el sexo registral de la autodeterminación (véase una demostración de la “situación estable de transexualidad”); informe que es absolutamente contrario al que el mismo Ministerio emitía en 2018 para analizar la proposición de ley de marzo 2017 y en el cual se rechazaban las dudas de algunos grupos parlamentarios, asegurando que la autodeterminación de sexo disponía de las suficientes garantías jurídicas por cuanto la realidad no muestra la existencia de casos de cambios y retrocesos de las personas que ya han iniciado la transición⁷¹

VII. CONCLUSIONES

Sobre la evolución de los derechos trans en España

1º. La situación de los derechos de las personas trans ha avanzado vertiginosamente: en poco tiempo ha pasado de ser un delito a ser una situación de especial protección.

2º. La CE de 1978 y la derogación de las conductas homosexuales como tipo penal supuso que estos derechos pudiesen comenzar a desarrollarse, primero jurisprudencial y después legislativamente.

3º. En el ámbito internacional se sienta una jurisprudencia proclive a la autodeterminación de género, como revela la STEDH Christine Goodwin v. United

⁷¹ ÁLVAREZ, P. «Un documento interno de Justicia pide más que una declaración expresa para cambiar de sexo» en *El país* (URL: <https://elpais.com/sociedad/2021-05-18/un-documento-interno-de-justicia-pide-mas-que-una-declaracion-expresa-para-cambiar-de-sexo.html>, consultada el 25 de mayo de 2021).

Kingdom de 11 de octubre de 2002. Además, se redactan diferentes instrumentos como los Principios de Yogyakarta de 2007 para salvaguardar la integridad de las personas trans.

4º. En España también se va a ir reconociendo jurisprudencialmente el derecho al cambio de sexo y nombre según la identidad de género percibida, hasta que es aprobada la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Esta ley establece, como requisitos para incoar el expediente, ser mayor de edad, llevar dos años en tratamiento hormonal y un informe psicológico que acredite la disforia de género.

5º. Las normas que dirigen la actuación pública para con las personas trans se encuentran dispersas en distintas disposiciones sanitarias, laborales o educativas, lo que implica que el ordenamiento jurídico español adolece de una legislación integral en materia de protección de personas trans. Frente a esta situación, son las CCAA las que redactan leyes integrales en estos aspectos. En particular, por lo que hace a Aragón, ha sido aprobada la Ley 4/2018, de 9 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la CA de Aragón.

Sobre la transexualidad y su relación con los derechos de la personalidad

1º. Los artículos 10, 15 y 18 CE consagran los derechos de la persona física más inherentes a la misma y constituyen manifestaciones tanto exteriores como interiores del ámbito individual. Es por ello por lo que estos derechos son los que permiten que las personas trans se construyan conforme a su identidad de género.

2º. Nos interesa especialmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género. Éste último es reconocido en las leyes autonómicas reguladoras de la situación trans y constituye la facultad de todas las personas de autodefinirse con respecto a su cuerpo, sexo, identidad y expresión de género.

3º. El derecho a la identidad sexual se está configurando como un nuevo derecho humano que va más allá de un mero derecho de la personalidad ya que abre la puerta a valores como la dignidad humana y la libertad.

Sobre los menores trans en el ámbito registral

1º. Como se dice en el informe del comisario de Derechos humanos del Consejo de Europa en 2009, los menores trans son susceptibles de una protección particular, en tanto que el entorno inseguro en el que viven los hace más vulnerables al acoso y rechazo.

2º. Respecto a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, el art. 18 CE y los principios de Yogyakarta establecen que los derechos fundamentales de la persona solo son respetados si la identidad sexual es auto percibida y desarrollada conforme lo desea su titular. En la misma línea, la LOPJM 1/1996 reconoce en su art. 2 el derecho a la autodeterminación de género de los menores de edad como un criterio general de interpretación del interés superior del menor

3º. Tales derechos entran en conflicto con el art. 1 de la ley 3/2007, por cuanto no incluye a los menores entre los legitimados para incoar el expediente de cambio de sexo.

4º. Tal exclusión de los menores ha sido declarada inconstitucional por la STC 99/2019, que establece que los menores trans podrán modificar el asiento registral relativo a su sexo cuando cuenten con suficiente madurez y se encuentren en una situación estable de transexualidad. Sin embargo, no se especifica como determinar la concreta madurez a la que se refiere el fallo.

5º. La STC 99/2019 ha supuesto que la práctica forense haya empezado a rectificar el sexo de menores, valorando la suficiente madurez respecto de la concreta edad o informes psicológicos que acrediten aquella. Por ello, parte de la doctrina considera oportuno que la ley se modifique para incluir también a los menores como legitimados a solicitar el cambio de sexo.

6º. El cambio de sexo registral suele aparejar también el cambio de nombre para adecuarlo al sexo percibido de quien solicita la modificación del asiento. Este cambio de nombre se incluye al derecho a desarrollarse mental y socialmente de una forma saludable, en consonancia con los pronunciamientos del Parlamento Europeo.

7º. Para salvaguardar el derecho a la identidad de los menores y procurarles la menor exclusión social posible, la DGRN elaboró en 2018 una Instrucción sobre el cambio de nombre en el Registro Civil sobre personas transexuales. En ella se permite que los representantes legales de un menor soliciten conjuntamente el cambio de nombre

conforme a la identidad de género del representado. Complementariamente, los mayores de 12 años deberán firmar la solicitud.

Sobre los menores trans en el ámbito sanitario

1º. Los procedimientos a los que se someten algunas personas trans para adecuar su físico al sexo sentido conllevan un innegable peligro para la salud, por lo que debe articularse muy bien la vía por la que los menores pueden acceder a ellos, evitando así posibles perjuicios que puedan sufrir.

2º. Aunque peligrosos e irreversibles, se admite la posibilidad de que los menores reciban los tratamientos, en tanto que es beneficioso que se inicien a temprana edad para bloquear las características del sexo no sentido.

3º. A falta de legislación trans estatal, son las CCAA las que regulan este acceso de los menores a dichos tratamientos.

4º. La ley aragonesa 4/2018, además de consagrar los principios rectores que se deben seguir con las personas trans en el ámbito médico, tasa en el art. 14 el consentimiento informado que deben otorgar los menores trans para iniciar su tratamiento.

5º. Haciendo caso omiso al especial régimen de capacidad por razón de edad del CDFA, la Ley aragonesa 4/2018 diferencia tres rangos de edades. Para los menores de 12 años son los representantes legales los que deben otorgar el consentimiento informado sin perjuicio del derecho del menor a ser oído en caso de tener suficiente madurez. Para los menores de entre 12 y 14 años también es el representante legal el que consiente, pero aquí es de obligada escucha al menor conforme lo establecido en el derecho civil aragonés. Por último, los menores mayores de 14 años pueden prestar por si mismos el consentimiento con la asistencia de sus progenitores.

6º. En caso de que los progenitores o uno de ellos se nieguen al consentimiento se puede recurrir ante autoridad judicial cuando se considere que la negativa puede causar un grave perjuicio al menor, atendiendo al criterio de su interés superior.

Sobre los menores trans en el ámbito de la educación

1º. Dentro de los ámbitos en los que se mueve un menor trans y el peligro que de perse conlleva su condición, el colegio es uno en los que más probabilidad hay de que sufra situaciones de transfobia. Esto repercute en episodios de depresiones, intentos de suicidio

y una elevada tasa de abandono escolar por los menores trans después de la educación obligatoria

2º. La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, formula en su art. 1 como principio inspirador del sistema educativo español el de prohibición de toda la discriminación por cualquier motivo, incluida la identidad de género.

3º. No obstante, será en las disposiciones de las CCAA en las que se va a desarrollar este principio. En concreto, la ley trans aragonesa permite el desarrollo en el ámbito educativo conforme a la verdadera identidad de género. También hay que destacar que en algunos ordenamientos autonómicos no hay redactada ninguna ley trans, lo que conlleva un cierto desamparo para estos menores.

4º. En Aragón, la ley 4/2018 establece las actuaciones y deberes de la Administración autonómica para con los estudiantes trans y la necesidad de elaborar e implementar un protocolo de atención educativa a la identidad de género. Así, se garantiza que los menores trans sean tratados conforme a su identidad y que los profesores cuenten con la información y herramientas necesarias para tratar esta situación.

5º. Este protocolo de atención educativa se completa con la Resolución de 20 de octubre de 2016 del director general de innovación, equidad y participación. En ella se establecen las orientaciones que los centros deben seguir cuando integran a un alumno trans, valorando con los padres las concretas medidas que se deben tomar para con su representado. Adicionalmente, faculta a los colegios a avisar a las autoridades pertinentes en caso de detectar algún tipo de violencia familiar para con un menor trans.

Sobre la colisión entre los intereses del menor trans y sus representantes legales

1º. Los representantes legales de los menores trans son los que solicitan el cambio de sexo y nombre registral, prestan el consentimiento/asistencia para iniciar el tratamiento sanitario y son los que deben informar de la situación del menor trans en los colegios. Por ello, una relación paternofiliar sana es vital para el correcto desarrollo de los menores trans.

2º. Dentro de las reacciones negativas, destaca aquella destinada a intentar solucionar el problema de forma rápida y la negativa a que los hijos inicien una transición. Ambas evitan que el menor desarrolle su identidad de género de la manera más adecuada.

3º. Tanto el Cc estatal como el CDFA obligan a los padres a velar por sus hijos y actuar conforme a su interés. De este modo vienen obligados a respetar la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de sus representados conforme al art. 10.1 CE

4º. En caso de discrepancia entre menores y padres, en tanto que el cambio de sexo es inherente a los derechos fundamentales del menor, son los menores los que deben tomar las decisiones si tienen suficiente madurez. En defecto de ésta, se debe nombrar un defensor judicial que le represente en juicio o fuera de él. Sin embargo, si la negativa solo fuese de un representante el otro podrá completar su capacidad. Si los intereses en conflicto son los de los progenitores, el juez podrá otorgar la potestad para decidir en este caso a uno de ellos. Adicionalmente, el juez de oficio a instancia del menor o de un pariente, puede dictar lo oportuno para apartarle de cualquier perjuicio.

5º. La futura Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia también incluye la erradicación de cualquier tipo de discriminación o estereotipo transfóbico dentro del entorno familiar

6º. La ley 4/2018 de Aragón también se refiere a su ámbito familiar, buscando el bienestar del menor en este entorno y procurándole la mejor protección posible.

Sobre las propuestas del borrador de Ley Trans de 2020

1º. Independientemente del contenido del borrador, la iniciativa de redactar una ley trans integral para todo el territorio nacional es *per se* algo positivo y objetivamente beneficioso para la situación de todas las personas trans.

2º. Se reconoce el libre desarrollo de la personalidad de las personas trans y el deber de velar por el interés superior del menor en todo caso, lo que conculca el deber de escucharle y atender a su madurez en toda medida que pueda afectar a su expresión de género

3º. Respecto de la modificación del sexo registral, el borrador propone que los mayores de 16 años con capacidad suficiente puedan instar por si mismas la solicitud de cambio de sexo. Las personas de entre 12 y 16 años pueden iniciar la solicitud con el consentimiento de los representantes legales. Adicionalmente estos también pueden solicitarla por ellos. Por último, para menores de 12 años o para personas con la capacidad de obrar modificada se permite que los representantes legales lo inicien con conformidad de dichas personas. Si los representantes legales no permiten dicho cambio de sexo, se puede nombrar un defensor judicial conforme el art. 300 Cc.

4º. Otra de sus novedades es establecer la autodeterminación como requisito de modificar el sexo: la mera voluntad sería suficiente para modificar el asiento registral, abandonando la necesidad de informe psicológico y los 2 años en tratamiento hormonal. El resto de asientos (nombre y otro tipo de datos) serían a su vez modificados para no interferir con el sexo sentido del solicitante.

5º. El nuevo criterio propuesto por el borrador es, sin duda, más acorde con la legislación de países extranjeros en esta materia y con los diferentes informes y resoluciones de la Unión Europea y los organismos de Derechos Humanos.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, P. «Un documento interno de Justicia pide más que una declaración expresa para cambiar de sexo», *El país* (URL: <https://elpais.com/sociedad/2021-05-18/un-documento-interno-de-justicia-pide-mas-que-una-declaracion-expresa-para-cambiar-de-sexo.html>).

ALVENTOSA DEL RÍO, J. «Menores transexuales. Su protección jurídica en la Constitución y legislación española», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2016, nº107, páginas 154-186.

APARICIO GARCÍA, M-E.; DÍAZ RAMIRO, E.M.; RUBIO VALDEHITA, S.; LÓPEZ-NUÑEZ, M.I., I GARCÍA-NIETO, I. «Health and well-being of cisgender, transgender and non binary young people», *International Journal of Environmental Research and Public Health*, núm. 15, 2018.

AUSTIN A., I GOODMAN, R. «The impact of social connectedness and internalized transphobic stigma on self-esteem among transgender and gender non-conforming adults», *Journal of Homosexuality*, núm. 64, 2016, páginas 825-841.

BAYOD LÓPEZ, C. «Derechos de la personalidad de los menores en Aragón. Referencia al aborto de las menores de edad aragonesas. Algunas cuestiones de competencia en materia de capacidad para consentir actos médicos», *Actas de los XVIII Encuentros de Foro de Derecho civil aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009.

BECERRA FERNÁNDEZ, A., LUCIO-PÉREZ M.J., RODRÍGUEZ-MOLINA, J.M., ASEÑJO-ARAQUE, N., PEREZ LOPEZ, G., FRENZI RABITO ALCÓN, M. y

MENACHO-ROMAN, M. «Transexualidad y adolescencia», en *Revista Internacional de Andrología*, volumen 8, núm. 4, 2010, páginas 165-171.

BENAVENTE MOREDA, P. «Menores transexuales e intersexuales. La definición de la identidad sexual en la minoría de edad y el interés superior del menor», en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2018, nº38, páginas 273-316.

BRILL, S. y PEPPER, R. *The transgender child: a handbook for families and professionals*, Cleiss Press, Oakland, 2018.

BURGOS GARCÍA, O. «El derecho a la identidad de género como derecho fundamental en interés del menor» *Universidad de Sevilla*, Sevilla, páginas 65-78 (URL: <https://core.ac.uk/download/pdf/132456619.pdf>).

BUSTOS MORENOS, Y.B «La legitimación de los menores de edad a los efectos del reconocimiento legal de su identidad de género. Estado de la cuestión tras la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019», *Derecho Privado y Constitución*, 2019, nº36, páginas 79-130.

CARRIÓN VIDAL, A. «Transexualidad y menores», *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 2020, nº19, páginas 47-61.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. «Tratamiento de los menores transexuales, hoy, en España: de trastorno sexual a condición sexual», en AA.VV, *Capacidad y protección de las personas menores de edad en el Derecho*, García (coord.), Ediciones Olejnik, Santiago – Chile, 2021, páginas 211-242.

DE LA ROSA RODRÍGUEZ, B.; HERNANDEZ DE LA PEÑA, I. «Análisis de la legislación vigente en materia LGTBI», Federación de Enseñanza de CCOO, Madrid, (URL: <https://fe.ccoo.es/78feeb897dc13dcd9b9ace46d1c2b902000063.pdf>).

DE MONTALVO JÄÄKELÄINEN, F. «Problemas legales en el tratamiento médico de la disforia de género en menores de edad», *Revista de Formación Continuada de la Sociedad Española de Medicina de la Adolescencia*, volumen VI, nº2, 2018, páginas 32-37.

ELVIRA, A. «Transexualidad y Derechos», *Revista General de Derecho Constitucional*, nº17, 2013, páginas 12-35.

ENCABO VERA, M.A. *Derechos de la personalidad*, Marcial Pons, Universidad de Extremadura, 2012.

GARCÍA SOTO, L., CALLEJAS POZO, E. «Atención sanitaria a personas transexuales en la infancia y la adolescencia», *Formación Activa en Pediatría de Atención Primaria*, volumen 13, nº1, 2020.

HAMMARBERG, T. «Derechos Humanos e identidad de género», *Issue Paper, Comissione for Human Rights*, 2009.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. «Derecho de la libertad de conciencia», en AA.VV., *Derecho de la libertad de conciencia*, 3ºed., Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2007.

LÓPEZ AZCONA A. y DÍEZ GIMÉNEZ A., «La intervención psicológica con menores en situaciones de crisis o violencia familiar: ¿quién decide?», *Actualidad del Derecho en Aragón*, nº 33, 2017, páginas 22-23.

MALDONADO, J. «El reconocimiento del derecho a la identidad sexual de los menores transexuales en los ámbitos registral, educativo y sanitario», *Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2017-II, nº 36, páginas 135-169.

MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, J. «Los derechos de las personas LGTBI: ¿hacia un derecho a la orientación sexual y la identidad de género?», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 42, 2020, páginas 211-239.

PALAU ALTARRIBA, X. Identidad sexual y libre desarrollo de la personalidad (Tesis doctoral). Universitat de Lleida, Lleida, 2016.

PARRA LUCÁN, M.A., ARENAS GARCÍA, R. «Minoría de edad». en AA.VV. *Tratado de derecho de la persona física*, dtora. C. Gete-Alonso, Civitas, Madrid, vol.1, 2018, páginas 579-642.

PASCUAL VIVES, F.J «El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista», *Anuario Español de Derecho Internacional*, volumen 29, 2013, páginas 217-262.

RAMÓN FERNANDEZ, F. *Menor y diversidad sexual. Análisis de las medidas de protección en el ordenamiento jurídico español para la identidad de género* Universitat Politècnica de València, Valencia, 2017.

RAVELLAT BALLESTÉ, I. «El derecho a la identidad (de género) de la infancia y la adolescencia: del paradigma de la patología a la autodeterminación», *Actualidad civil*, nº9, 2017, páginas 43-61.

RICA, I., GRAU, G., RODRÍGUEZ, A. y VELA, A. «El transgénero desde la perspectiva de la endocrinología pediátrica. La atención a los menores transexuales» en *Revista Española Endocrinal Pediátrica*, volumen 6, suplemento 2, 2015, páginas 38-44.

RODRIGUEZ PÉREZ, S. y URREA MONCLÚS, A. *Acompañamiento educativo y social a personas trans en la infancia y la adolescencia*, Cátedra educació i adolescència Abel Martínez Oliva, Edicions de la Universitat de Lleida, Lleida, 2020.

RUIZ JIMÉNEZ, J. «La capacidad del menor en el ámbito sanitario», en AA.VV., *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas*, Exlibris ed., Madrid, 2009, páginas 77-89.

RYSZARD KOSMIDER, M. «El contenido jurídico del concepto del libre desarrollo de la personalidad con referencia especial a los sistemas constitucionales alemán y español» *Revista de Derecho UNED*, Nº23, 2016, páginas 667-706.

SÁNCHEZ FREYRE, J.M «La mayoría de edad como requisito para la rectificación registral del sexo y el nombre: una cuestión de derechos fundamentales», *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, nº14, 2018, páginas 39-52.

SILLERO CORVETTO, B. «La rectificación registral del sexo y nombre de niñas, niños y adolescentes trans: presente y futuro», *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, nº1, 2020, páginas 142-172.

DOCUMENTACION ADICIONAL

Asociación española de Transexuales: «Hitos de la transexualidad en España» (URL: <http://transexualia.org/hitos-transexualidad/>).

CHRYSELLIS, Asociación de Familias de Menores Trans, «El 24 de octubre de 2018, se publicaba en el BOE la Instrucción de la Dirección General de Registros y Notariado para resolver las solicitudes de cambio de nombre. En esta Instrucción por primera vez el Estado español despatologiza la identidad» (URL: <https://chrysellis.org.es/informacion/procedimiento-de-cambio-de-nombre/>).

- «Procedimiento y modelos para solicitar la rectificación del sexo regstral en caso de menores» (URL: <https://chrysellis.org.es/informacion/procedimiento-para-solicitar-la-rectificacion-del-sexo-regstral-en-caso-de-menores/>).

DE BENITO, E. «Los transexuales acusan al PP de “congelar” desde 2001 la tramitación de la Ley de Identidad Sexual» en *Elpais.com* a 12 de marzo de 2003 (URL: https://elpais.com/diario/2003/03/12/sociedad/1047423602_850215.html).

Guías jurídicas Wolters Kluwer (URL: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUMjMwMDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoAWfaJXjUAAAA=WKE).

Observación General del Comité UN de los derechos del niño núm. 12 (2009) (URL: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>).

Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, D.O.C.E (URL: <https://www.parlament.cat/document/intrade/15457>).

SALAZAR BENÍTEZ, O. «Identidad sexual y libre desarrollo de la personalidad» *Eldiario.es* a 27 de febrero de 2021 (URL: https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/identidad-sexual-libre-desarrollo-personalidad_129_7256677.html).

ANEXO JURISPRUDENCIAL

STEDH de 17 de octubre de 1986	HUDOC Application no. 9532/81
STEDH de 11 de octubre de 2002	HUDOC Application no. 25680/94
STC de 19 de julio de 2019	CENDOJ Roj STC 99/2019
STS de 2 de julio de 1987	CENDOJ Roj STS 4665/1987
STS de 19 de abril de 1991	CENDOJ Roj STS 15880/1991
STS de 6 de marzo de 2008	CENDOJ Roj STS 4040/2008